

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 12 de Mayo 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00203	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO CASTAÑEDA	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto requiere Kenny Carolina Castañeda y ordena comisión	11/05/2022		
41001 31 10005 2013 00330	Ordinario	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS	CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO	Auto de Trámite adosa memorial, proceso suspendido a petición de las partes	11/05/2022		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto ordena oficiar Notaria Quinta de Neiva, remitiendo minuta.	11/05/2022		
41001 31 10005 2019 00395	Procesos Especiales	VICTOR DAVID ACHURY DIAZ	LAURA ACHURY BONILLA, representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior estese a lo resuelto por la Corte Suprema	11/05/2022		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro	11/05/2022		
41001 31 10005 2021 00230	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto ordena correr traslado informe curadora y requiere a la misma	11/05/2022		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE: JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto requiere curador herederos indeterminados	11/05/2022		
41001 31 10005 2022 00031	Ejecutivo	PATRICIA OLIVEROS ROJAS	ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares entidades financieras	11/05/2022		
41001 31 10005 2022 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto admite demanda	11/05/2022		
41001 31 10005 2022 00156	Procesos Especiales	CARLOS ALBERTO ACHURY BERMEO	COLPENSIONES	Auto admite tutela	11/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 de Mayo 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00203-00
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00230-00

Visto el informe de entrevista que obra en el numeral 16 del expediente digital, el Juzgado dispone:

➤ Requerir a Kenny Carolina Castañeda Horta para que en el término de diez (10) días manifieste si ratifica o no los hechos que se exponen en el informe de entrevista del 03 de mayo de 2022,<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial.

➤ Así mismo, requerir a Kenny Carolina Castañeda Horta para que dentro del mismo término, indique los actos jurídicos para los cuales requiere designación de apoyo, así como aquellas personas, que conforman su red familiar o que sean de confianza, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificados.

---

<sup>1</sup> Numeral 16 Expediente Digital

Por otro lado y en aras de continuar con el trámite, el Juzgado atendiendo el informe de Visita Social del 29 de abril de 2022,<sup>2</sup> dispone:

➤ Comisionar al Juzgado de Familia del Circuito de Pereira a fin de que lleve a efecto visita social al lugar donde se encuentra Kenny Carolina Castañeda Horta e indague cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se investigue si Kenny Carolina Castañeda Horta puede darse a entender, de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, deberá entrevistarse con todas las personas con las que manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

➤ Comisionar a la Defensoría del Pueblo de Pereira para que dentro del término de un mes siguiente a la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyo practicado a Kenny Carolina

---

<sup>2</sup> Numeral 15 Expediente Digital

Castañeda Horta atendiendo los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019

Por Secretaría remítase la información del lugar donde se encuentra Kenny Carolina Castañeda Horta.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandado	CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00330-00

Adosar al expediente el memorial aportado el 21 de abril de 2022, por el apoderado judicial de Carlos Andrés Puerto y Gloria del Castillo.

Igualmente se le indica a los interesados, que este proceso se encuentra suspendido por petición de las partes.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## SETENCIA PENAL CONTRA SHIRLEY

juan carlos ramirez <ramirezalvirabogados@gmail.com>

Jue 21/04/2022 7:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (883 KB)

MEMORIAL AL JUZ 5.docx; S.D. 7562 SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS - Falsedad en documento privado y Fraude procesal - Sentencia absolutoria - Revoca - Condena. (Rev. 2 def.) (1)(1).pdf;



*Juan Carlos Ramírez Alvira*

**ABOGADO**

ASUNTOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

CEL: 316 2312885

ramirezalvirabogados@gmail.com  
Despacho: Calle 25B No 34B-49  
NEIVA – HUILA

**Señor**

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA.**

**E.S.D.**

Demandante: Shirley Adriana Rivera Hoyos  
Demandado: Gloria del Castillo y Otros  
Poceso: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
**Radicación: 41001311000520130033000**

Asunto: poner en conocimiento sentencia penal y urgente

JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de los señores Carlos Andrés puerto y Gloria del Castillo; quiero poner en conocimiento la sentencia penal radicado 2017 - 00063 01 que cursa en el Tribunal Superior Sala penal del Distrito de Neiva, la cual prueba que los procesos en que se basa éste proceso de levantamiento de patrimonio fueron declarados como falsedad de documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal; siendo condenada la señora Shirley Adriana Rivera Hoyos a 74 meses de prisión. circunstancia de debe ser atendida por su Señoría. y darle el correspondiente trámite como prueba de oficio, conforme al artículo 169 del C.G.P ;con el objeto de darle fin a éste proceso radicado 41001311000520130033000 que cursa en su Juzgado.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA

C.C. 12.138.459 de Neiva

T.P. 153007 C.S. de la Jud.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

<b>MAG. PONENTE:</b>	ÁLVARO ARCE TOVAR
<b>RADICACIÓN:</b>	41001-60-00-000-2017-00063-01
<b>PROCESADA:</b>	<b>SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS</b>
<b>DELITOS:</b>	Falsedad en documento privado y Fraude procesal
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia absolutoria
<b>ORIGEN:</b>	Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva –H.-
<b>APROBADO:</b>	Acta N° 0731
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Revoca</b>

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Resolver la apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de las víctimas, contra la sentencia que el veintiocho (28) de agosto de 2020, profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual absuelve a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal por los cuales fue acusada.

## II. LOS HECHOS

Según denuncia instaurada por Carlos Andrés Puerto del Castillo y su progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto, surgen de haber tomado en arriendo con fines de vivienda familiar, el inmueble ubicado en la calle 25 No. 1B .103 del barrio Plazas Alcid de esta ciudad, inicialmente por el término de un (1) año, a partir del 1º de mayo de 2006, firmando un contrato como arrendatario y coarrendataria respectivamente, para cuyo efecto contactaron a Yesid Gaitán Peña, esposo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quienes exigieron además de dicho documento como garantía o respaldo del mismo, la suscripción de una letra de cambio cuyos espacios quedaron en blanco.

Que Puerto del Castillo habitó el mencionado inmueble hasta el 18 de octubre de 2010, junto con su esposa Olga Efigenia Navarrete, fecha en que tuvo que salir del mismo por inconvenientes suscitados como pareja, sin embargo ésta asumió la calidad de arrendataria, situación de la que conoció tanto a la arrendadora como su cónyuge Gaitán Peña; pese a ello, la investigada a través de apoderado procedió a demandarlos ejecutivamente, pretendiendo cobrarles los cánones correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2010 y febrero de 2015, con intereses, utilizando como soporte de la demanda el mencionado contrato de arrendamiento, cuyas firmas fueron interpuestas falsamente, proceso que correspondió y cursa en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 2015-00363.

Afirman que no obstante lo anterior y habiéndose cancelado cumplidamente los cánones de arrendamiento por parte del

arrendador hasta la que fecha en que el mismo se fue del inmueble (18 de octubre de 2010), la investigada RIVERA HOYOS procedió a demandarlos ejecutivamente, para lo cual utilizó, sin mediar instrucciones ni autorización alguna el mencionado título valor relacionado con antelación, llenándolo por el valor de \$5.510.000, con exigibilidad desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 5 de mayo de 2010, más los intereses de mora, como si fuera una obligación de mutuo oneroso, proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, bajo radicación 2012-00559, sin prosperar en sus pretensiones por falta de objeto o causa lícita conforme prohibición legal.

### **III. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

- En audiencia preliminar del 24 de febrero de 2017, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se formuló imputación a la declarada en contumacia SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, por el concurso heterogéneo de delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal (artículos 289 y 453 del Código Penal); el 24 de mayo siguiente presenta escrito de acusación que al ser repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, realiza finalmente la audiencia de formulación el 8 de septiembre posterior; la audiencia preparatoria se lleva a cabo el 31 de octubre de esa misma anualidad.

- El juicio oral se instala el 30 de abril de 2019 y culmina el 28 de agosto de 2020, fecha última en la que se profirió el sentido condenatorio del fallo, procediendo a dar lectura al mismo.

#### IV. EL FALLO DE INSTANCIA

El *a quo* tras referir a la fundamentación fáctica, la identidad e individualización de la procesada, la acusación formulada, la teoría del caso, al igual que el caudal probatorio vertido en el juicio, considera que a pesar de no realizar la Fiscalía adecuada exposición fáctica de la acusación, se logra extraer los hechos que considera son penalmente reprochables, bajo los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, surgidos de las demandas civiles presentadas por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, teniendo como base una letra de cambio y el contrato de arrendamiento, llenándose aquella por la suma de \$5.510.000 a pagar el 5 de mayo de 2010, con fecha de giro el 1º de mayo de 2006, mientras el cobro por la vía judicial del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU-8590049, para requerir el pago de los cánones desde octubre de 2010, hasta febrero de 2015, equivalente a \$13.862.856, materialidad de esa primera acción que se apoya en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-637/2009, cuyos apartes trae a referencia.

Refiere enseguida a los alegatos de conclusión de la Fiscalía para sustentar su solicitud de condena, con fundamento que el contrato de arrendamiento se hizo con el señor Yesid Gaitán Peña, si bien no figuraba como propietario inscrito, sí lo era en cuanto así lo refirió en su declaración, donde precisa que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS además de no haber sido la persona que realizó el convenio, luego aparece suscribiéndolo porque se dejó en blanco, atribuyéndole así mismo el llenado de letra de cambio a su arbitrio, plasmando una serie de contenidos inverosímiles, razón para advertir el *a quo* falta de congruencia en los hechos penalmente reprochables respecto del negocio efectuado, dado que lo ilícito del mismo recaía

sobre la falsedad en las firmas allí interpuestas, más no sobre la legitimidad de la procesada para suscribirlo.

Que el ente acusador no debió cambiar las condiciones en que ocurrió la falsedad en documento privado en el contrato de arrendamiento, para dirigirlo frente a la calidad o facultades civiles de quien firmó la convención como arrendadora del bien inmueble, resultando inexistente la falsedad material en las rúbricas allí plasmadas sino ideológica, en cuanto a la veracidad de la condición en que actuaba quien arrendaba la vivienda, siendo un aspecto totalmente distinto, y por tanto, incongruente frente al acusado, razón por la que no habría lugar a pronunciamiento alguno sobre ello.

Refiere el juzgado de instancia que tampoco la Fiscalía logró acreditar los hechos jurídicamente relevantes respecto de la falsedad en las firmas suscritas, ningún elemento objetivo aportó para certificar la suplantación de las signaturas de los coarrendatarios y codeudora en el referido documento, acogiendo únicamente el dicho de Diana Mildred Navarrete Quesada, quien adujo servir de fiadora para firmar un contrato de arrendamiento el cual terminó, más con los días se enteró existir documento similar que supuestamente fue firmado por ella, con el que se han presentado una serie de inconvenientes y cobros, falsificando las rúbricas según la prueba grafológica que les tomaron; pero ésta en ningún momento fue aportada en este proceso penal para verificar la misma y ser ejercida por la defensa su derecho a la contradicción, siendo entonces evidente la ausencia de prueba, tan es así que omitió traerlas a colación en los alegatos de conclusión y ni siquiera pidió condena por ello.

Con referencia a la presunta falsedad en facultades que tenía SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS al momento de arrendar el bien

inmueble, aclara el juzgador de instancia que el propio Yesid Gaitán Peña dijo cederle inicialmente el inmueble por ser la madre y compañera de sus 4 hijos, pero el hecho de iniciar posteriormente un proceso de declaración de simulación de contrato<sup>1</sup>, tramitado bajo el radicado No. 2014-00257 ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, para obtener la devolución del inmueble arrendado, ello no significa que para el momento de la realización del negocio jurídico, la acusada hubiese asumido unas atribuciones que no lo correspondían, para considerar se estaba ante una falsedad ideológica, pues solo ella podía firmar el contrato al tener la calidad de propietaria, y en consecuencia, el dominio del inmueble para disponer sobre el mismo, constituyéndose en el vocero de lo negociado como ocurre en toda relación de pareja, lo que no lo habilitaba para suscribir el documento como lo pretenden Carlos Andrés Puerto del Castillo, de hacerlo atentaría sí contra la fe pública.

Sobre la discusión que se suscita acerca de si firmó o no el contrato de arrendamiento la procesada en presencia de los coarrendatarios y la codeudora, dado que según las versiones de Carlos Andrés Puerto del Castillo, Gloria Victoria del Castillo de Puerto, Olga Efigenia Navarrete y Diana Mildred Navarrete, indican nunca conocerla, contrario a lo expresado por Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas, advierte el *a quo* no influir en la materialidad de la falsedad en documento privado, pues si carece de prueba que las firmas que reposan en el contrato de arrendamiento son falsas, o que la información de la arrendadora o propietaria es irreal, no importa si SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS firmó el documento el 30 de abril de 2006 u otro día, dado que de no hacerlo en la fecha de su elaboración, tampoco significa estuviera alterando esa convención.

---

<sup>1</sup> Evidencia No. 8

Que de aceptar esas manifestaciones, llevaría a pensar que los coarrendatarios y codeudora firmaron el contrato de arrendamiento en blanco o sin leer, lo que resultaría poco probable cuando se hacen negocios, pues aun cuando en el ítem de las rubricas, SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS no hubiera plasmado su signatura, en el encabezado de dicho documento se estipuló la información del valor del canon, registro catastral, la dirección de la vivienda, la duración e inicio del contrato, como los nombres de las arrendatarias y arrendadora, estableciéndose allí el nombre de la acusada, lo cual les permitía conocer entonces a todos los intervinientes del acto jurídico que era ella y no otra persona quien tenía la calidad de arrendadora, aun cuando no estuviera presente; por tanto, al no probarse ni encontrarse ningún tipo de falsedad, ni material ni ideológica, en el contrato de arrendamiento No. UV-8590049 fechado el 30 de abril de 2006, determina no estructurarse la falsedad de documento privado deducido por la Fiscalía.

Que lo determinado en cuanto al atentado contra la fe pública, releva al *a quo* de hacer pronunciamiento alguno sobre el delito de fraude procesal acusado, en relación al proceso ejecutivo No. 2015-00363 del Juzgado 6º Civil Municipal de Neiva<sup>2</sup>, que fuera instaurado mediante apoderado por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS con base en el referido contrato de arrendamiento, por cuanto al no existir congruencia entre la situación fáctica acusada y la alegada, no habría documento falso que soporte dicho tipo penal contra la recta impartición de justicia, dado que no se acreditó ninguna falsedad en el contrato de arrendamiento UV-8590049 del 30 de abril de 2006, desvaneciéndose el calificativo de instrumento engañoso, siendo éste el elemento necesario para la estructuración del delito de fraude

---

<sup>2</sup> Evidencia No. 6

procesal, tal y como lo prevé la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>3</sup>, cuyo apartado transcribe.

Que al tratarse este punible de los llamados tipos de peligro y no de lesión, como lo sostiene el representante de víctima, no es necesario acreditar la efectiva materialización del acto judicial que injustamente se pretende, sino que se configura con la sola aducción del medio fraudulento idóneo para inducir en error, siendo también claro que la hoy acusada deja entrever siempre estuvo convencida de su derecho al pago de los cánones, que aún le han sido negados, no existiendo por tanto el dolo que se requiere para la eventual configuración del punible de fraude procesal según el precedente jurisprudencial que cita en lo pertinente.<sup>4</sup>

Precisa el *a quo* lo declarado por Carlos Andrés Puerto del Castillo, al referir a pormenores presentados luego de separarse de su esposa Olga Efigenia Navarrete, quien quedó con sus hijos en la vivienda, sin que le regresaran el título valor firmado, sin embargo le notificaron la terminación del convenio e iniciando SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS las medidas pertinentes en pro de obtener el pago de lo adeudado con sus intereses, dándose un primer proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva<sup>5</sup>, contra los iniciales firmantes del contrato, concluyendo el ente acusador no probó que la procesada hubiera querido inducir en error a la autoridad judicial, razón por la cual no se materializa el tipo penal de fraude procesal respecto a esta actuación judicial.

De otra parte y con referencia a la letra de cambio que se contiene en la evidencia No. 4, dice el juzgado de instancia no existir

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia rad. 41.685 del 24 de junio de 2015.

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia rad. 41.685 del 24 de junio de 2015.

<sup>5</sup> Evidencia No. 7

discusión de los firmantes, al igual que surgir como garantía del arrendamiento, demostrándose del llenado que hiciera de sus espacios en blanco por parte de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sobre lo cual hace radicar la Fiscalía la falsedad ideológica. Empero, el hecho de suscribir una letra de cambio con ese propósito, no obstante de la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, no configura una falsedad en documento privado, al no generar falsificación ni material ni ideológica en el título valor, dado que se omite plasmar información irreal con la suscripción por parte de los coarrendadores, en efecto es un acto ilegal dentro del negocio jurídico de arrendamiento que vicia la gestión civil, pero por sí solo no genera ningún reproche penal contra la fe pública, más cuando se debe demostrar que los tenedores actuaron de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, amparándolos la presunción de inocencia conforme a los postulados que frente a ese principio ha establecido la Corte Constitucional a través de las sentencias C-774 de 2001 y C-782 de 2005.

Y en cuanto a que los arrendatarios se encontraban al día en los cánones de arrendamiento, para lo cual se allegó los recibos respectivos<sup>6</sup>, se tiene que en el título valor se establece desde mayo de 2006 hasta mayo de 2010, por lo que aquellos son insuficientes para acreditar el pago de la totalidad de los años transcurridos, lo que no permite llegar a la convicción más allá de toda duda razonable, que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS llenó los espacios en blanco de la letra de cambio suscrita por Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, de manera arbitraria o caprichosa, razón por la que no se podría condenar a la acusada como autora del delito de Falsedad en documento privado.

---

<sup>6</sup> Evidencias Nos. 1 y 2.

Dicha conclusión relevó al *a quo* de hacer pronunciamiento alguno sobre el delito de fraude procesal acusado, en relación al proceso ejecutivo No. 2012-00559 del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, incoado a nombre propio por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, con base en la referida letra de cambio, pues si se consideró que no se probó la falsedad en documento privado en ese título valor, consecuentemente la materialización del tipo penal contra la recta impartición de justicia tampoco se perfeccionó, por cuanto si bien se indicó por la Fiscalía, el representante de víctimas y el Ministerio Público que la letra de cambio era falsa por plasmarse información irreal, pero al no probarse más allá de toda duda razonable dicha irrealidad, se pierde uno de los elementos del tipo penal del fraude procesal, es decir, el uso del medio fraudulento para hacer inducir en error al juez civil, como lo ha establecido la jurisprudencia<sup>7</sup> sobre este punible.

Que el hecho de declarar probada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio por falta de objeto o causa lícita, tal y como lo diera a conocer el funcionario de policía judicial Jorge Enrique Esquivel Mono, encargado de recaudar los expedientes, ello no significa que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS hubiera instaurado la demanda con la idea en engañar a la juez, pues hay que tener en cuenta que fue ella misma, quien a nombre propio interpuso la demanda civil, sin ser abogada, no tenía por qué conocer los intrínquilis de la ley sobre la procedencia de utilizar una letra de cambio como garantía del pago de los cánones de arrendamiento, para después ejecutarla, más aún, cuando ha sido una costumbre utilizar las letras de cambio como garantías de los negocios jurídicos.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP6269-2014 del 19 de mayo de 2014, radicación No. 37.796, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Todo lo anterior, permite al *a quo* concluir la falta de dolo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS para engañar al juez a efectos de obtener una sentencia favorable, pues la Fiscalía no demostró que supiera de la ilegalidad de respaldar un contrato de arrendamiento con una letra de cambio, por lo que mal podría considerar su interés dañino al presentar su demanda, en la cual, si bien no expuso el origen de ese título valor, si lo hizo en confesión presentada posteriormente, lo que puede indicar que no era su intereses presentar hechos distintos a los ocurridos en la realidad u ocultarlos, por lo que en consecuencia, la conducta de fraude procesal relacionada con la letra de cambio tampoco se estructuró, por lo que, los requisitos para impartir condena consagrados en el artículo 381 del C. P. Penal no están satisfechos, sin que pueda llegar a conclusión distinta que impartir absolución por las dos conductas atribuidas en la acusación.

## V. LA IMPUGNACIÓN

**1.El delegado de la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>** dice no ser cierto que los hechos presentados no fueron jurídicamente relevantes, al punto que ningún reparo sobre el particular se hizo por el representante del Ministerio Público en sus alegaciones finales, por el contrario se cumplieron las exigencias del artículo 337 del C. P. Penal, la formulación se cumplió y pasó su control formal ante el Juez de Conocimiento, circunstancia que apunta ostensiblemente a la existencia de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación y su respectiva formulación.

---

<sup>8</sup> FLS. 196 a 198 Carpeta Ppal.

Discute que por el *a quo* se diga haber basado el ente acusador los cargos en los hechos denunciados por Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, y a renglón seguido ya no refiere a los hechos jurídicamente relevantes sino a una inadecuada exposición fáctica, pero extractando que los delitos considerados reprochables son los de falsedad en documento privado y fraude procesal, advirtiendo que esos hechos consisten en un negocio jurídico realizado por las mencionadas víctimas como coarrendatarios, generando dos procesos ejecutivos llevados a cabo en los juzgados civiles por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, teniendo como base una letra de cambio y el contrato de arrendamiento; no obstante dice que en los alegatos de la Fiscalía se trae a colación un proceso adicional de levantamiento de patrimonio de familia.

Frente a ello expresa, el caso radicó el proceso ejecutivo con radicación No. 2012-00559 adelantado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, cuyo soporte de ejecución fue una letra de cambio firmada en blanco por las víctimas y denunciantes Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, que como coarrendatarios le fue exigida ilegalmente como garantía, a la par con el contrato de arrendamiento por Yesid Gaitán, persona con quien se trató y realizó el acto jurídico de arrendamiento, proceso que fue despachado desfavorablemente por la procesada ante la inexigibilidad de la obligación por falta de objeto o causa lícita conforme a la prohibición de la Ley 820 de 2003.

En cuanto a los otros procesos, se tiene que se probó su existencia y resaltaron las inconsistencias con relación a la información falsa plasmada en el escrito de demanda del proceso

ejecutivo 2012-00559; procesos que además conllevan al afianzamiento del actuar doloso de la procesada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en lo que a ese primer proceso ejecutivo se refiere, donde se utilizó la letra de cambio con contenido falso; procesos que de revestir alguna ilicitud será tema a surtirse por separado, como así se expresó reiteradamente por la Fiscalía, contrario a lo que aduce la falladora.

Con el proceso de levantamiento de patrimonio de familia que recayó sobre un inmueble registrado como de propiedad de la señora Gloria Victoria del Castillo de Puerto, radicación 2013-0330, se advierte el actuar doloso de la procesada cuando continúa el proceso a sabiendas de sus resultas, originado en una ilegal letra de cambio producto de garantizar el contrato de arrendamiento, plasmando arbitrariamente datos o contenidos falsos pues se probó fue suscrita en blanco por los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo, Gloria Victoria del Castillo de Puerto y la codeudora Diana Mildred Navarrete Quesada, a Yesid Gaitán Peña, persona que realmente les arrendó el inmueble y exigió ilegalmente como garantía, lo que indudablemente configura el tipo penal de falsedad ideológica en documento privado, motivo por el cual, tratándose de esta clase de conducta punible, no puede exigirse dictamen pericial para ser probada.

A pesar de lo anterior, el *a quo* refiere equivocadamente que la Fiscalía no probó que la deuda generada por SHIRLEY ADRIANA al llenar la letra de cambio, para así considerar que los datos allí registrados en el título valor eran falsos, que los dos recibos de pago allegados por Carlos Andrés Puerto del Castillo eran insuficientes para demostrar tal aspecto, punto sobre el cual considera, además de la utilización de la letra de cambio exigida ilegalmente a los

denunciantes y víctimas como garantía del contrato de arrendamiento, con el registro de datos falsos plasmados en ese mismo título valor, sí se comprobó que el valor plasmado en dicha letra de cambio era inverosímil, toda vez que no es creíble que a una persona se le permita habitar por 6 años en un inmueble arrendado, sin cancelar cánones de arrendamiento.

De igual forma estima el ente Fiscal que la falladora omitió valorar esos dos recibos atinentes a cancelación de dineros por tal concepto y que no fueron objeto de tacha o de controversia; uno de ellos data del 6 de diciembre de 2009, por valor de \$3.000.000, firmado por Yesid Gaitán Peña, a favor de Carlos Andrés Puerto del Castillo, que alude al pago hasta el 5 de enero de 2010, mientras que el otro por valor de \$2.000.000, de fecha 3 de agosto de 2010, firmado también por Gaitán Peña a nombre de Olga Efigenia Navarrete, esposa de Carlos Andrés, que hace referencia al pago por concepto de arrendamiento del 5 de enero de 2010, al 5 de agosto de ese mismo año; circunstancia que conlleva a probar el registro falso que sobre la deuda de los 6 años se adujo por la procesada en la demanda ejecutiva soportada con la mencionada letra de cambio, aspecto que inequívocamente denota la falsedad en la cantidad registrada por la procesada en el título valor y en el líbello de la demanda ejecutiva como suma adeudada, por tanto sí probó lo inverosímil de la obligación dineraria aludida en proceso ejecutivo por la señora RIVERA HOYOS, de quien valga precisar, presentó la demanda directamente.

En relación a lo pregonado por el despacho, de acuerdo a la legislación comercial los títulos valores pueden ser llenados aún sin instrucciones, precisa ser ello cierto, pero siempre y cuando se haga consignando datos reales y verosímiles o verdaderos, más no falsos

o arbitrarios, como según demostró lo hizo la procesada, dado que en la demanda ejecutiva singular en la que se arrimó como soporte copia del contrato de arrendamiento, proceso que con el radicado 2015-00363 se ventila en el Juzgado 6º Civil Municipal de Neiva, ya la procesada varió la exigencia de la obligación por cánones de arrendamiento, desde el año 2010 y no de 2006, como ocurrió con la letra de cambio, situación similar a la sucedida con el proceso de restitución de inmueble en el que se refirió a una cantidad diferente.

Discute que contrario a lo afirmado por el *a quo* en cuanto a las actuaciones del proceso de simulación con radicado 2014-00257, tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, no incide en el presente caso, cuando quiera que del contexto de los hechos y pretensiones de la demanda se demuestra cómo a pesar de encontrarse registrada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS como propietaria del inmueble arrendado, el señor Yesid Gaitán manifiesta que así ocurría en atención a la escrituración de confianza y simulación, circunstancia que les da razón y credibilidad a los denunciante al señalarlo como la persona con quien pactaron el contrato de arrendamiento, que no con la procesada.

De igual manera advierte errada la decisión de instancia, en cuanto descarta la comisión de la conducta punible de falsedad en documento privado por parte de la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, igualmente lo hace frente al ilícito de fraude procesal, desatino frente al cual predica que la letra de cambio fraudulenta fue utilizada en las condiciones descritas por la procesada, como soporte de la demanda ejecutiva que finalmente correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal, lo que de manera indiscutible constituye un medio fraudulento con suficiente capacidad para inducir en error al juez como servidor público, con el propósito

de obtener decisión favorable (sentencia) contraria a la ley, y por consiguiente la configuración del fraude procesal, incurriendo en la comisión de los dos delitos previstos en los artículos 289 y 453 del Estatuto Penal.

Por tanto, solicita del Superior se revoque el fallo absolutorio impugnado y en su defecto se profiera sentencia condenatoria en la adversidad de la aludida acusada, al reunirse en su contra los presupuestos consagrados en los artículos 7º y 381 del C. P. Penal.

**2. El representante judicial de las víctimas<sup>9</sup>** de entrada solicita revocar el fallo absolutorio y en su lugar condenar a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en relación con los ilícitos de falsedad ideológica de documento privado y fraude procesal, cometidos en el trámite del proceso ejecutivo 2012-559 adelantado ante el Juzgado 1º Civil Municipal y en el que se declaró la nulidad absoluta del título valor, por carencia de objeto y causa lícita.

Sostiene que a pesar de los razonamientos del Juzgado Civil Municipal, proceso ejecutivo en que se encuentra el actuar ilegal de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, al cometerse la acción que reprocha el ordenamiento jurídico penal al presentar demanda ejecutiva con un título valor donde se materializó la falsedad ideológica, puesto que de manera consciente y dolosa procedió a llenar la letra de cambio, manifestando que era producto de un mutuo con intereses, demostrando mediante las excepciones propuestas y la oficiosidad del despacho judicial era contraria a la realidad, de modo que el título resultó falso pues al establecer una suma de dinero, unas fechas y una firma no reconocida por el demandado

---

<sup>9</sup> Fls. 200 a 203 Carpeta Ppal.

Carlos Andrés Puerto, en razón a que dichos datos no eran ciertos, el mismo fue declarado nulo absoluto al demostrar que la declaración contenida en la letra de cambio era contraria a la realidad.

Aduce que dicha ilicitud fue declarada mediante sentencia civil, tiene antecedentes importantes que desencadenaron la acción penal al demostrar precisamente que la letra de cambio es falsa, se realizó con pleno conocimiento de la ilicitud y del perjuicio que se causó a las víctimas al establecer falsamente que la obligación se trataba de un mutuo a interés, a fin de realizar una acción rápida y sencilla a través del proceso judicial ejecutivo, toda vez que dicha manifestación está dotada de suficiente contenido para establecer la existencia de un derecho y de una obligación, llevando a utilizar un pronunciamiento del juzgado para obtener un provecho personal, a través del auto que admitió la demanda y decretó medidas cautelares sobre la humanidad de los demandados y sus bienes, como quedó debidamente probado en el aludido proceso civil que declaró la ilicitud del título valor, circunstancia que de manera caprichosa no quieren apreciarlo la defensa de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS y el fallador de instancia.

Resalta la representación de víctima que el juzgado de primera instancia fundamentó su decisión, principalmente en la existencia del proceso de levantamiento del patrimonio, en la restitución del inmueble arrendado y la ejecución del contrato de arrendamiento, para afirmar que son acciones legales de la acusada de acuerdo a los intereses en que se sustenta para recaudar una renta, cuando por el contrario las pruebas documentales aportadas al plenario, demuestran por sí solas su actuación ilegal pues las acciones realizadas precisamente para recaudar su derecho de renta, las que están viciadas de nulidad absoluta al crear el título valor o letra de

cambio al mismo tiempo con la suscripción del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, aduce no debatirse esa nulidad sino la acción ilícita de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien primero demandó con una letra de cambio y accionó el aparato judicial con mentiras, para causar perjuicio a los demandados producto del proceso ejecutivo, situación que no puede ser cambiada por el Juez de instancia, para quien no existe delito en su actuar, permitiendo que todas las personas realicen manifestaciones falsas en los procesos, sin que haya forma de sancionar estos actos que es la razón de la existencia de la justicia.

Discute conferir pleno valor a las declaraciones de Yesid Gaitán y Eduardo Plazas, restando importancia a la decisión del Juzgado 1º Civil Municipal que aceptó la tacha de los testigos, sin tener en cuenta para efectos de la sentencia que dictó declarando objeto y causa ilícita en la letra de cambio materia de recaudo; no de otra manera escuda su ejercicio en el derecho de defensa de la imputada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, pero es evidente estos testigos tenían intereses personales en el resultado del proceso como intervinientes desde la letra de cambio, motivo por el que no debió atender a esas declaraciones sospechosas a todas luces vulneradoras del ordenamiento jurídico colombiano.

Para el fallador de primera instancia, la víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo tiene pleno conocimiento del derecho, por supuesta actividad contractual administrativa que desarrolla, no así SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, razonamiento que es inadecuado porque de todos se presume el deber de conocer el derecho, sin que se pueda alegar su desconocimiento, motivo por el

que resulta extraño se realicen manifestaciones falsas de sus representados y que además resultan sorprendidas, al no obrar en el expediente dicha actividad contractual derivado de su dicho, del cual tampoco se discute en el proceso.

Trae a referencia el contenido normativo del artículo 289 del C. Penal que consagra el tipo penal de falsedad en documento privado, en tanto que alude a referentes jurisprudenciales frente a la estructuración de este comportamiento ilícito, concluyendo que la procesada RIVERA HOYOS si proponía la demanda en esas condiciones, bajo la prohibición que se contiene en el artículo 16 de la ley 820 de 2003, la hubieran rechazado de plano al ejercer control de legalidad, lo que ha probado con la correspondiente sentencia emitida en el proceso referido.

Igual ejercicio realiza el representante de víctima con el tipo penal de fraude procesal contenido en el artículo 453 del C. Penal, de cuyo análisis concluye para que se configure esta conducta punible, debe existir una actuación judicial o administrativa en que deba resolverse un asunto jurídico, por ende, se adelante por las autoridades judiciales o administrativas induciendo en error al servidor público por cualquier medio fraudulento, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta induce en error al servidor público, pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud, aún con posterioridad, aspecto que sucedió en el presente evento.

## **VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>10</sup>**

---

<sup>10</sup> Fls. 207 y 208 Carpeta Ppal.

El apoderado judicial de la procesada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, solicita se confirme la sentencia mediante la cual se absolvió a su representada de responsabilidad penal en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, toda vez que su petición guarda estrecha relación con las razones expuestas por el Juzgado de Conocimiento para adoptar tal decisión, en donde se manera juiciosa se expuso su actuar en cada uno de los procesos judiciales reprochados por el denunciante.

Destaca como elementos relevantes del presente proceso penal los dos tipos de situaciones, una consistente en el ejecución de una letra de cambio con origen ilícito, al igual que un contrato de arrendamiento que dio lugar a un proceso de restitución del inmueble arrendado, aspectos que debió demostrar la Fiscalía que en uno y otro caso fueron falsificados, bien en cuanto a sus signatarios, como en el contenido del mismo, además se usaron dichos documentos para engañar a la administración de justicia.

Advierte la defensa que ello no sucedió, porque en el proceso quedó plenamente acreditado que las firmas plasmadas en los mencionados documentos y que se usaron por vía judicial, corresponden a las personas que allí aparecen, por tanto la demanda prosperó por otro motivo, que no por tratarse de documentos falsos, e igualmente, que el contenido de dichos documentos es totalmente cierto, dado que se ajusta a la realidad y voluntad de las partes, estando también dentro de lo permitido por el artículo 622 del Código de Comercio, que refiere al giro de títulos valores con espacios en blanco.

Frente al contrato de arrendamiento, la víctima insistió en que el verdadero arrendador era el señor Yesid Gaitán Peña, que no la

señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, pese a que ésta firma dicho contrato, cuestión que quedó esclarecida porque los testigos Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas expusieron fue la arrendadora del inmueble, siendo de notar que al lado de su firma aparecen las rúbricas del arrendatario y coarrendatarios, en señal de que son todas estas las personas que intervinieron en el contrato, por tanto, mal podría decirse que la administración de justicia fue engañada al utilizar los mismos como documentos base.

Ahora, la norma mercantil permite de manera expresa el diligenciamiento de los títulos valores con espacios en blanco, sin que además de ello exija que las instrucciones que le da el deudor al acreedor deban constar en una carta de instrucciones; de ahí que tanto la víctima por intermedio de su representante, como el delegado de la Fiscalía General de la Nación, se equivoquen en haber asegurado tal situación, puesto que la norma es clara en tal sentido.

Considera finalmente, que la decisión de instancia es acertada y cuidadosa puesto que acogió los planteamientos de esa defensa, habiendo procurado ser lo más explícito posible en los alegatos de conclusión previos a dictarse la respectiva sentencia, exponiendo de esa manera que el presente asunto no ameritaba una discusión de orden penal, porque no se había vulnerado o puesto en peligro ningún bien jurídico tutelado, sino que se trataba de una mera discusión de carácter civil, que no tiene las connotaciones de ser penalmente relevante; por ello reitera, se confirme la decisión absolutoria favor de su representada.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Es de precisar inicialmente la competencia que le asiste al Tribunal para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo Distrito.

Los problemas jurídicos a resolver por la Sala consisten en lo siguiente ¿La prueba aportada al juicio demuestra de manera contundente la existencia de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal por los que resultó acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS?, y ¿tales medios probatorios son indicativos de su grado de responsabilidad en dichos comportamientos al margen de la ley? conforme lo reclama los recurrentes.

En orden a resolver las situaciones propuestas, se tiene que una de las conductas a las que se adecuó el proceder de la acusada refiere al tipo penal de Falsedad en documento privado previsto en el artículo 289 del C. Penal, así: *“El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión...”*, comportamiento delictivo que no exige de su autor cualificación alguna, más sí un obrar con conocimiento y voluntad de atentar contra el bien jurídico de la fe pública que se protege con la punición de esa clase de acciones desviadas.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal se ha referido sobre ese tipo delictivo, en los siguientes términos:

*“La obligación de decir la verdad, deriva en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad certificadora de la verdad, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes frente a determinadas situaciones y para ciertos efectos, debe dar fe, con carácter probatorio, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.*

*(...)*

*En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quien le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no sólo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo.*

*(...)*

*La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documento privado pueda tener realización típica, es que el documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran.*

*(...)*

*En tercer lugar debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba de la relación jurídica que representa, para la consecución de los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación, y paralelamente, que con dicho uso fueron afectadas relaciones jurídicas de personas determinadas, ajenas a las que concurrieron a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto o porque lo modifica, exigencia que lleva*

*ínsita la causación de un daño inmediato a un tercero determinado.*

*(...)*

*Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborado integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos... ”<sup>11</sup> – (Negrillas para resaltar).*

La misma Corporación, en materia de falsedad ideológica en documento privado en otro precedente jurisprudencial, ilustró:

*“El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo; si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal”.*

*“Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizables a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado por el artículo 221 del Código Penal”. (se resalta, ahora). (Sentencia*

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de noviembre de 2000, radicado 13.231, M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.

*de casación del 18 de abril de 1985, M. P. Fabio Calderón Botero).*

5.2. *Mediante sentencia del 23 de abril de 1985, en sede de casación, y a propósito de unas **facturas falsas**, la Corte explicó:*

*“El artículo 221 del Código Penal sanciona a la persona que falsifica documento privado que pueda servir de prueba y lo usa; es este un tipo penal compuesto de dos actos positivos o de acción, **el primero de los cuales consiste en la alteración material o ideológica de un documento privado apto para demostrar jurídicamente su propio contenido** (alteración objetiva del texto original y auténtico o confección de uno que no corresponde a lo acordado por las partes), **y el segundo que apunta a su utilización es decir, a su penetración en el tráfico jurídico de acuerdo con su naturaleza y destino. Como quiera que el tipo que describe la falsedad documental del artículo 221 del C. P. no distingue entre las modalidades ideológica y material y puesto que una y otra son naturalísticamente posibles, en cuanto se puede alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, lo mismo que consignar en él hechos que no corresponde a la verdad para demostrar lo que realmente no ocurrió, ha de concluirse que en tal tipo penal pueden subsumirse tanto la especie de falsedad documental material como aquella de carácter ideológico, siempre que en uno y otro casos el actor **haga uso del documento así falsificado**”*** (destaca la Sala) (M. P. Alfonso Reyes Echandía)...”<sup>12</sup>

Respecto del otro comportamiento delictual imputado, el fraude procesal, se encuentra establecida en el artículo 453 del C. Penal, cuya descripción dogmática es la siguiente: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...”*, tipo penal de cuyo autor tampoco requiere una cualificación especial, quien a través de un medio fraudulento, pretende inducir en error a

---

<sup>12</sup> Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, radicado 22.407, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

un servidor público con el inequívoco propósito lograr que éste profiera una decisión contraria de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene definido respecto de este tipo delictivo, lo siguiente<sup>13</sup>:

*“...La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.*

*En este delito, ha puntualizado la Corporación<sup>14</sup>:*

*El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento...”*

---

<sup>13</sup> Sent. del 23 de noviembre del 2017. Rad. SP 19726-2017, 52.191. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>14</sup> CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562.

En orden a establecer la materialidad de dichas conductas, se tiene que en sesión de audiencia de juicio oral, el denunciante y presunta víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo<sup>15</sup>, manifestó residir en arrendamiento en el inmueble situado en la calle 25 No. 1Bis-103 del barrio Guillermo Plazas Alcid de esta ciudad, habiendo suscrito contrato junto con su progenitora Gloria Victoria Del Castillo y Diana Mildred Navarrete como codeudora, únicamente con el señor Yesid Gaitán Peña, esposo de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, razón para desconocer a otra persona como dueña, habiendo ambos firmado una letra de cambio en blanco que quedó sin instrucciones, cuyo propósito en algún momento era constituir un contrato de mutuo, sin embargo, después de 2 años que su exesposa se quedó con el inmueble y continuara respondiendo por el canon de arrendamiento, el tenedor del título lo demanda con fundamento en ese documento, cursando el proceso con radicado 2012-559 en el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva.

Advierte que en el título valor cuyos espacios en blanco se llenaron sin ningún tipo de instrucción; jamás se autorizó porque los cánones del año 2006 al 2010 ya estaban pagos, es decir, desde que hizo negocio con Yesid Gaitán, los recibos están con su firma, resultando demandados los suscriptores del documento por RIVERA HOYOS con el argumento de surgir de un convenio de mutuo, ascendiendo la pretensión a un monto de 5 y medio millones pese a no adeudar cánones para el año 2012, sin llegar a prosperar la ejecución al establecer que no era ese su origen, por lo que acuden a un proceso de restitución de inmueble que igualmente pierden, más lo ganan a través de una tutela, instaurando paralelamente un

---

<sup>15</sup> Record. 00:20:48 – Sesión del 30 de abril de 2019.

proceso ejecutivo ante el juzgado 6° Civil Municipal, convertido en 5° de pequeñas causas, el cual reposa en el Juzgado 1° Civil Municipal con el radicado 2013-055.

Que en el proceso ejecutivo basado en el contrato de arrendamiento, alegan los arrendadores adeudar los cánones desde 2010 a 2015, mientras que en el originado del título valor refieren desde 2006 a 2012, siendo incongruente con su texto que alude a 2010, debiendo de todas maneras entregar recibos su exesposa Olga Efigenia Navarrete pues fue quien continuó arrendada, más se aprovechan de no emitir recibo alguno para cobrarlos de nuevo, subiendo a un monto de 13 o 14 millones por cuanto ellos continuaron aumentando la cuenta en los tres procesos que son diferentes en razón de sus hechos y pretensiones.

Refiere el declarante Puerto Del Castillo desconocer la prohibición legal de tener que firmar ese tipo de garantías, al igual que asegura no haber firmado el contrato SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sin embargo aparece en su texto y por ende lo ejecuta; en un proceso de simulación Yesid Gaitán reconoce que es el verdadero dueño y arrendador de la casa, sin embargo la procesada es quien por confianza le escritura la casa, debiendo entregársela.

Tales aseveraciones son corroboradas por Gloria Victoria del Castillo de Puerto<sup>16</sup>, deponente que alude a los inconvenientes surgidos con SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por servir de codeudora a su hijo Andrés, en un contrato de arrendamiento en el que intervino como codeudora su amiga Diana Mildred Navarrete, habiendo suscrito una letra de cambio con espacios en blanco en respaldo del cumplimiento del convenio, documento que es cobrado

---

<sup>16</sup> Record. 01:27:15 – Sesión del 30 de abril de 2019.

judicialmente con el argumento de adeudarle un dinero, cuando el negocio lo hicieron con Yesid Gaitán Peña, cancelándole cada año o cada seis meses tal como lo hiciera Olga Efigenia luego de separarse de su hijo Andrés, toda vez que continuó viviendo en arriendo, expidiéndole el arrendador los correspondientes recibos.

Así mismo, la señora Olga Efigenia Navarrete Quesada<sup>17</sup>, expresa conocer a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por rendir declaración en un juzgado y ante la SIJIN, con motivo de un proceso en el que está involucrado Carlos Andrés Puerto del Castillo, donde la referida acusada cobra unos arrendamientos no adeudados y con motivo del contrato suscrito en 2006 o 2007 con el señor Yesid Gaitán, por cuanto adujo propiedad sobre el inmueble arrendado, negociación en la que igualmente Gloria Victoria del Castillo y su hermana Diana Mildred Navarrete, precisando la declarante no haber participado en la misma como tampoco firmar luego un nuevo convenio, constándole que acudía el arrendador a la casa cada 6 meses o cada año, a cobrar la renta que ascendía a \$200.000, emitiendo el recibo correspondiente, surgiendo inconvenientes a partir del año 2011, por el cruce de cuentas con el valor de las mejoras realizadas por el arrendatario, permaneciendo hasta el año 2012 o 2013, cuando Carlos Andrés ya no era su esposo.

Precisa la deponente que en noviembre del 2011 el canon estaba en \$220.000, el pago que hizo en ese momento fue con corte a ese mes, habiendo transcurrido aproximadamente un año y medio, desde el último desembolso hasta cuando entregó la casa, que pudo haber sido en febrero de 2014; ya cuando dejó de convivir con su esposo en el 2010, ella continuó en la vivienda y cancelando el

---

<sup>17</sup> Record: 00:03:30 – Sesión del 11 de julio de 2019.

arriendo, fue cuando se propuso con el arrendador el cruce de cuentas.

En el juicio rindió testimonio Diana Mildred Navarrete Quesada<sup>18</sup>, persona que afirmó suscribir como fiadora en un contrato de arrendamiento, enterándose con los días que había otro contrato que supuestamente ella suscribió y del que nunca tuvo conocimiento, el cual ha sido objeto de una serie de inconvenientes y cobros, interviniendo en el primer convenio a pedido de Carlos Andrés Puerto, casado en ese entonces con su hermana Olga Efigenia Navarrete; luego se enteró del inconveniente surgido con la vivienda y cuyo arrendador había sido Yesid Gaitán, contrato que se ejecutó hasta septiembre de 2010, sin requerirla por deuda originada del mismo, no obstante resultó demandada al aparecer un segundo documento que no recuerda haberlo firmado, sin conocer a la acusada RIVERA HOYOS pues siempre se entendían con el dueño del inmueble.

Expuso que ante el inconveniente suscitado dialogó con su hermana pues estaba a cargo de la casa, al igual que con Andrés para que organizaran los problemas, también con doña Gloria que así mismo fue demandada puesto que a todos tres les “falsificaron la firma” según la prueba grafológica que les tomaron; fueron demandado por SHIRLEY ADRIANA RIVERA, que supuestamente es la dueña de la casa, pero con ella nunca tuvo contacto, pero sí con Yesid Gaitán por estar presente en algunos pagos que se hicieran de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, el funcionario de policía judicial –SIJÍN-, Jorge Enrique Esquivel Mono<sup>19</sup>, señaló haber realizado actividades de

---

<sup>18</sup> Record. 00:59:08 – Sesión del 11 de julio de 2019.

<sup>19</sup> Sesión del 2 de marzo de 2020.

investigación con el fin de recaudar procesos con trámite en los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de esta ciudad, para ser anexados a la presente actuación, conforme al correspondiente informe para el efecto rendido, recopilando por orden de la Fiscalía los siguientes:

(i) El radicado No. 2012-00559 del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, que corresponde a una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, suscrita por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS<sup>20</sup>; (ii) El radicado No. 2013-00330 del Juzgado 5° de Familia de Neiva, que corresponde a una demanda ordinaria de levantamiento de patrimonio de familia<sup>21</sup>; (iii) el radicado No. 2015-00363 del Juzgado 6° Civil Municipal de Neiva, que corresponde a una demanda ejecutiva de mínima cuantía por cánones de arrendamiento<sup>22</sup>; (iv) el radicado No. 2013-00055 del Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva, que trata de una demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado<sup>23</sup>; y (v) el radicado No. 2014-00257 del Juzgado 10 Civil Municipal, que corresponde a una demanda de simulación de contrato<sup>24</sup>.

Así mismo y con cargo a la defensa, se trajo al juicio los testimonios de Yesid Gaitán Peña<sup>25</sup>, deponente que niega haber celebrado negocio o suscrito contrato alguno con Carlos Andrés Puerto del Castillo, precisando que en la época en que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS era su compañera, fue ella quien arrendó a aquella persona un inmueble que le pertenecía, con la participación

---

<sup>20</sup> Evidencia No. 4

<sup>21</sup> Evidencia No. 5

<sup>22</sup> Evidencia No. 6

<sup>23</sup> Evidencia No. 7

<sup>24</sup> Evidencia No. 8

<sup>25</sup> Record. 0:05:05 – Sesión del 2 de junio de 2020.

de la esposa y la mamá de éste, señora Gloria del Castillo, bien ubicado en la calle 25 con carrera 1ª del barrio Guillermo Plazas Alcid y lo fue como en el año 2006 a mediados de 2007, estando asesorada por Eduardo Plazas que recomendó se suscribiera una letra de cambio en blanco por un eventual no pago tanto de los servicios públicos como de los cánones de arrendamiento, lo que en efecto se llevó a cabo, siendo el documento una prenda adicional al contrato.

Acota el deponente Gaitán Peña, el documento suscrito quedó uno de los ejemplares en manos del arrendador y otro del arrendatario, siendo firmado por los intervinientes, precisando que obviamente SHIRLEY ADRIAN RIVERA HOYOS lo rubricó, por lo que no entiende cuál es la duda; recuerda igualmente que el documento se signó en el mes de abril, entre 6:30 y 7:30 de la noche, aproximadamente, en la vivienda de la arrendadora ubicada en la calle 8 No. 13-70 de Neiva, donde él actualmente reside, revelando haber tenido una relativa participación en el sentido de que muchas veces pasaba por la casa del matrimonio Puerto del Castillo a cobrar los cánones, atendiéndolo la señora Navarrete, y que por espacio de **sesenta meses** dejaron de cancelar tanto arriendo como los servicios públicos, dando lugar a demandar con fundamento en la letra de cambio suscrita, lo que no tuvo éxito ante la judicatura y que llevó a instaurar demanda ejecutiva con el mismo contrato, la que fue admitida, requiriendo en consecuencia la entrega del inmueble, la cual no fue voluntaria, sino a través de un procedimiento judicial, un lanzamiento por ocupación de hecho.

Que el inmueble lo recibió directamente SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por ser la propietaria, conforme se registra en la escritura y en el certificado de libertad y tradición, ante su separación demandó la nulidad del documento público que se llevó a cabo en el

Juzgado 10 Civil Municipal, despacho que falló a su favor para que se le restituyera, estando en la realización del trámite.

Y, finalmente el abogado Eduardo Plazas Pérez<sup>26</sup>, refirió conocer a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a quien ha asesorado en varios negocios, entre ellos, la suscripción de un contrato de arrendamiento hace más de 15 años, en la casa de su compañero permanente Yesid Gaitán en el barrio Altico de Neiva, donde se llevó a cabo el negocio estando presentes las citadas personas, también quienes iban a tomar el inmueble, la señora Gloria, su hijo y la esposa del tomador en arriendo, eran tres en total por el lado de la parte arrendataria, asistencia jurídica que consistió en la realización del documento del contrato de arrendamiento y de una letra que suscribieron los arrendatarios y un codeudor o coarrendatario que era la mamá de Carlos Andrés, suscribieron una letra de cambio y el contrato de arrendamiento, negociación en la que intervino su asistida.

Dice el deponente le correspondió instaurar demanda por restitución del inmueble, al igual que por el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, y con la letra firmada en garantía con espacios en blanco por cuanto garantizaba cualquier incumplimiento de las obligaciones del contrato, igualmente la ejecutó pero como la ley de arrendamiento de vivienda urbana prohíbe que exijan este tipo de garantías, las pretensiones se fallaron a favor de los demandados que propusieron la excepción del artículo 16 de dicha ley de arrendamiento.

De la contextualización de dicha prueba testimonial y documental aducida al juicio señala que, Carlos Andrés Puerto del

---

<sup>26</sup> Record. 00:42:40 – Sesión del 2 de junio de 2020

Castillo y Gloria ictoria del Castillo de Puerto, tomaron en alquiler el inmueble ubicado en la calle 25 No, 1Bis -103 del barrio Guillermo Plazas Alcid de esta ciudad, para lo cual el 30 de abril de 2006 suscribieron el contrato de arrendamiento distinguido con el No. VU-8590049, vigente a partir del 1º de mayo de ese mismo año, suscribiéndolo en calidad de codeudora la señora Diana Mildred Navarrete Quesada.

Se estableció también, que en ese negocio jurídico participó Yesid Gaitán Peña, gestionando el contrato y efectuando el cobro de los cánones de arrendamiento, persona que para ese entonces era el cónyuge de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, propietaria en su momento del inmueble arrendado, toda vez que estaba escriturado a su nombre conforme se evidencia del proceso declaratorio de simulación de contrato No. 2014-00257 tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo, los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, conforme les fue exigido por la arrendadora, de manera adicional suscribieron en garantía del precitado contrato de arrendamiento, una letra de cambio cuyos espacios dejaron en blanco, para ser llenados y ejecutado el título valor en caso de incumplimiento a los términos pactados a través de ese negocio jurídico, documento que según lo señalado por los testigos de la misma defensa Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas Pérez, quedó en poder de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS como respaldo al convenio, siendo en consecuencia ésta la portadora y la beneficiaria o acreedora del citado título valor.

Se allegaron al proceso como evidencias dos recibos de pago de los cánones de arrendamiento, uno elaborado a mano y otro en

computador, que según el denunciante y testigo Carlos Andrés Puerto del Castillo, fueron suscritos en su presencia por Yesid Gaitán Peña, exesposo de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien era el encargado de realizar los respectivos cobros, circunstancia no controvertida en el juicio, motivo por el que su credibilidad permanece incólume.

El primero de tales recibos, datado del 6 de noviembre 2009 por la suma de \$3.000.000, por concepto de pago de arrendamientos causados hasta el 5 de enero de 2010; y el segundo, suscrito el 3 de agosto de 2010 por la suma de \$2.000.000, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del 5 enero de 2010 al 5 de septiembre de ese mismo año.

De la misma manera se acreditó que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, actuando en causa propia y con base en la mencionada letra de cambio que suscribiera Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, una vez llenara sus espacios en blanco, tales como la fecha de creación del título establecida el 1º de mayo de 2006 y el valor de la obligación que señaló en la suma de \$5.510.000, a pagar el 5 de mayo de 2010, instauró en contra de aquellos demanda ejecutiva, cuyo trámite correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2012-00559.

E igualmente, que la misma SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, actuando mediante apoderado, teniendo como base un contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU-8590049, instauró demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, para el cobro de los

cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2010 a febrero de 2014, por valor equivalente a \$13.862.856.

Dígase entonces y de manera inicial que, la exigencia de la suscripción de la letra de cambio como prenda adicional al contrato de arrendamiento, resulta ser una circunstancia de carente de objeto o causa lícita, pues dicho proceder se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Ley 820 de 2003<sup>27</sup>, que a su tenor literal señala:

***“...PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.***

*Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.”* – (Negrillas fuera de texto).

En este preciso evento, la totalidad de la prueba testimonial recaudada en juicio, señala que efectivamente la letra de cambio fue exigida en garantía del cumplimiento de la obligación contractual adquirida por los coarrendatarios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, quienes la suscribieron en blanco para el evento de llegar a entrar en mora en los cánones de arrendamiento, circunstancia que al considerar la arrendadora se presentó, procedió al llenado del título valor a efectos de su ejecución por vía judicial, omitiéndose con ello la precitada prohibición legal de exigir a los arrendatarios otros documentos o garantías reales para

---

<sup>27</sup> “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.”

avalar el pago de la renta, máxime cuando el artículo 14 ibídem, es claro en señalar que el sólo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo o puede ser exigible ejecutivamente para el pago de las obligaciones contractuales; así lo regula la disposición en comento:

*“...EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” – (Negritas fuera de Texto).*

Bajo similar argumentación a la presente, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través de fallo del 19 de diciembre de 2013, declaró de oficio fundada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio en ejecución por falta de objeto o causa lícita, según prohibición del artículo 16 de la ley 820 de 2003, conforme a la facultad otorgada en el contenido del artículo 306 inciso 1º del C.P.C., dentro del proceso de mínima cuantía propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y de Gloria Victoria del Castillo y cesando la ejecución a favor de los citado demandados, decisión emitida dentro del proceso que con radicado 2012-00559 inicialmente se tramitara ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta misma ciudad.

Sin embargo, con el proceder de la beneficiaria o acreedora del título valor, de llenar sus espacios dejados en blanco se concreta el comportamiento ilícito atentatorio contra la fe pública, puesto que la acusada igualmente desconoce debió ceñirse a los postulados prescritos en el artículo 622 del Código de Comercio, por cuanto era necesario contar con estricta autorización o instrucciones verbales o escritas que los suscriptores de la letra de cambio hubiesen dejado o impartido, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Ahora, en relación a este tema de los títulos valores en blanco, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2011<sup>28</sup>, refirió:

*“...Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*

*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:*

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser*

---

<sup>28</sup> Reiterando lo señalado sobre este mismo particular en la Sentencia T-673 de 2010 traída a referencia por el a quo.

*mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

*Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,<sup>29</sup> se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:*

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

*(...)*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae*

---

29 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.*

Del anterior precedente jurisprudencial se desprende que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas; e igualmente se infiere, que cuando el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan el monto de la acreencia, los intereses que pactan, la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Como bien lo formula el *a quo*, en los casos en que el título tenga los espacios en blanco, su llenado no queda al arbitrio de quien lo posee, sino que está condicionado a cumplir las instrucciones que al respecto hubiere dado el girador de manera escrita o verbal, sin embargo, ninguna de las situaciones mencionadas en precedencia ocurrieron en el presente evento, pues debe recordarse que, del propio dicho de Carlos Alberto Puerto del Castillo se desprende que no hubo instrucciones claras ni precisas, escritas o verbales para el llenado del título valor dejado en blanco como garantía adicional al contrato de arrendamiento, al aludir que el propósito del giro de esa letra de cambio era servir en algún momento de respaldo a un mutuo con Yesid Gaitán Peña, aunque no con la acusada; así mismo, que la letra de cambio se dejó en blanco pero “*sin instrucciones*”, puesto que se daría supuestamente cuando se reuniera con aquél, en caso de una deuda, que jamás la hubo, por cuanto le pagó sus cánones.

Tal circunstancia es corroborada por Gloria Victoria del Castillo de Puerto, deponente que reconoce que la letra únicamente fue firmada, suscrita en blanco con su hijo Andrés y Diana Mildred, ésta última quien la firmó al día siguiente; señalando igualmente, que *“la letra estaba en blanco y ellos la firmaron sin haberle pedido autorización para ello, ni haberles avisado.”* Y es el mismo testigo de la defensa, Eduardo Plazas Pérez que confirma la letra de cambio se firmó en garantía del incumplimiento de las obligaciones del contrato, quedando los espacios en blanco, como eran la fecha de pago y la cantidad, es decir, en cuánto quedaría la deuda o la obligación.

Contrario a lo aducido por el *a quo*, no puede considerarse en extremo que si bien no se dieron instrucciones verbales o escritas, claras y precisas por parte de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto para el llenado del título valor, con el comportamiento de girar la letra de cambio en blanco concedieron a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS la facultad para llenarlo en caso de incumplir con el contrato de arrendamiento, pues aun aceptándose que obrando bajo esa facultad llenase los espacios en blanco referentes a las fechas de suscripción y de exigibilidad de la obligación, respecto de las cuales ninguna anomalía mayor se constata, no ocurre lo mismo con el monto de la acreencia que se advierten falaz.

Véase que la letra de cambio fue llenada en letras y números por un valor de \$5.510.000, creándola el 1º de mayo de 2006, para ser pagada el 5 de mayo de 2010, por lo que, si se suscribió en garantía por el presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales durante ese período, ello no corresponde a la realidad, pues al proceso se allegaron dos recibos de pagos efectuados por el deponente Puerto del Castillo.

En efecto, uno manuscrito datado del 6 de noviembre 2009 y suscrito por la suma de \$3.000.000, por concepto de pago de arrendamientos causados hasta el 5 de enero de 2010; y otro impreso el 3 de agosto de 2010 por la suma de \$2.000.000, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del 5 enero de 2010 al 5 de septiembre de ese mismo año; de donde con claridad meridiana se observa que la para fecha de vencimiento del título valor, el pago de las obligaciones contractuales se encontraba saneado como lo señala el denunciante y víctima Carlos Andrés Puerto del Castillo; luego entonces, mal podía la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS determinar en el título valor dicha suma dineraria como monto de la obligación a ejecutar, se advierte arbitrario y sin ninguna justificación fáctica ni jurídica, como lo señala en Ministerio Público.

Circunstancia indicadora de la demostración de este hecho jurídicamente relevante narrado en precedencia, lo constituye el que la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a través de apoderado judicial y utilizando esta vez como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por Carlos Andrés Puerto del Castillo, su progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto y Diana Mildred Navarrete como codeudora, procedió a demandarlos nuevamente pretendiendo a través de proceso ejecutivo, cobrar la suma de \$13.862.856 correspondientes a cánones de arrendamiento presuntamente adeudados entre octubre de 2010 a febrero de 2015<sup>30</sup>, situación demostrativa que en efecto los cánones de arrendamiento anteriores a octubre de 2010 y se pretendían cobrar a través de la letra de cambio, ya se encontraban saldados y no obstante buscó recaudarlos de nuevo ejecutando el título valor.

---

<sup>30</sup> Evidencia No. 6.

Se concreta de esta manera, la existencia de un delito constitutivo de falsedad ideológica en documento privado, puesto que una vez llenados sus espacios dejados en blanco, sin que por las partes se acordara el monto de la acreencia, los intereses que fueron pactados, la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, además el título fue usado o utilizado posteriormente para efectivizarlo, sin siquiera requerirse a los obligados para su cancelación, conforme lo señalan en sus testimonios Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo, llevándolo de esa manera ante la instancia judicial competente para su ejecución mediante la correspondiente demanda ejecutiva que en relación con ese título se formuló en causa propia por parte de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, y por ende, pretendiéndolo hacerlo valer como prueba.

Ahora, si bien es cierto no existe en el plenario prueba pericial o técnica indicativa que la acusada fue quien adulteró la información que la letra de cambio censurada ha debido contener, debe recordarse fueron los mismos testigos de la defensa Yesid Gaitán Peña y Eduardo Plazas Pérez, las personas que afirmaron una vez suscrito en blanco el precitado título valor por los coarrendatarios, la letra de cambio quedó en poder de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, la realmente la arrendadora y propietaria del bien inmueble dado en alquiler a la familia Puerto del Castillo, siendo además la misma acusada que obrando en causa propia y acreedora de la obligación contenida en la letra de cambio, la presentó para su ejecución ante la autoridad judicial correspondiente; desde luego, con capacidad para adulterar el documento procedió conforme al designio descrito en precedencia.

Es de precisar la Sala que en este tipo de comportamientos lo que sanciona la ley penal, es el conjunto de acciones de falsificación material del documento privado, complementado por su uso, esto es, la introducción al tráfico jurídico cuando el mismo tiene la aptitud de servir de prueba, como ocurre en el presente caso, por tratarse de un título valor que contiene efectos jurídicos frente a quienes lo suscriben, presentándose además menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública.

En este sentido se tiene dicho por la Corte:

*“(...) La falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra definida como delictiva, tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000.*

*(...) Para hablar de falsedad ideológica en documentos privados, al principio se requería que el autor faltara a la verdad y originara daño a un tercero o, al menos, que lo hiciera con la intención de propinarlo.*

*Luego, ante el ostensible y necesario cambio de óptica sobre el alcance y contenido del bien jurídico fe pública, no fue imprescindible incluir esos elementos en la definición típica, porque era obvio que si una persona falsificaba un documento con suficiencia para vulnerarlo una vez sometido al torrente del tráfico jurídico, incurría en delito, siempre que, desde luego, afectara real o potencialmente el decurso normal de las relaciones sociojurídicas.*

*(...) Por lo anterior, aun cuando los tipos penales de 1980 y del 2000 no lo requieren en forma expresa, se sigue hablando del deber de verdad que debe acompañar al autor para que pueda cometer esa conducta delictiva. Esa determinación es atendible, porque, en verdad, un documento ideológicamente falso que solamente vincule y produzca efectos exclusivamente entre particulares, no genera riesgo ni perjuicio a la fe pública por*

*cuanto esta se halla en cabeza de la “colectividad”, es decir, del “interés de la generalidad social”. Sin embargo, si esa mentira entre dos o más personas trasciende y arriba al terreno de la pluralidad poniendo en peligro o dañando el habitual y normal entramado jurídico, el simple embuste particular, privado, se convierte en delito (...)*<sup>31</sup> - (Negrillas fuera de texto).

Por manera que, aún de examinar el tema propuesto bajo la óptica de que una persona no determinada introdujo una mentira sobre la letra de cambio, en cuyos espacios de creación, exigibilidad y en especial el monto de la obligación se hallaban en blanco, sin contar para ello con la autorización o instrucciones del o los obligados, y en la que como acreedora aparece la acusada, quiere decir ello que falsificó ideológicamente un documento privado.

Y, si SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS obrando como acreedora y en su propia causa, utilizó el documento espurio introduciéndolo al tráfico jurídico, se tiene entonces que dicha persona incurrió en la conducta delictiva prevista en el artículo 289 del C. Penal, pues desplegó el acto inicial de poseer y llenar el título en blanco, de cuya obligación se hizo dueña, esto es, falsificarlo y de esa manera usarlo como prueba para obtener la cancelación de unos dineros adeudados, a través de la correspondiente ejecución judicial; recuérdese que a voces de la normativa sustantiva en cita, incurre en el delito de falsedad en documento privado, quien *“falsifique un documento privado que pueda servir de prueba.”*

Además, conforme así lo revelan gran parte de los elementos de prueba traídos al proceso, se advierte sabía lo que hacía; sin duda alguna ofendió con su comportamiento al tráfico jurídico y por ende

---

<sup>31</sup> Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, radicado 22.407, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

al bien tutelado de la fe pública, pues sin justificación alguna, de manera dolosa, aun teniendo conocimiento de su proceder delictivo, quiso su realización, sin que sea de recibo el argumento expresado por el *a quo* que al no ser una persona con conocimientos en temas de abogacía, sumado a obrar en causa propia dentro del proceso ejecutivo civil, le impedía conocer las legislaciones vigentes, es un principio basilar del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento –*ignorantia juris non excusat*- (art. 9º Código Civil).

Téngase en cuenta, que la Corte Constitucional frente a la presunción de inocencia e ignorancia de la ley y presunción de buena fe, a través de la Sentencia C-651 de 1997, ha dejado precisado lo siguiente:

*“El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.*

(...)

*Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la*

*de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: **que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.***” – (Negrillas fuera de texto).

Ahora, contrario a lo argumentado por el juzgado de primera instancia, se demuestra a través de los diferentes medios de prueba traídos al proceso no solo de la existencia de ese comportamiento punible contra la fe pública, también sobre la responsabilidad en el mismo por parte de la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, sirviendo como punto de partida o de apoyo para establecer su también real compromiso en el delito que igualmente le fue atribuido, constitutivo de fraude procesal; de ahí la importancia en esclarecer aquél comportamiento; veamos:

Del abordaje de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso, se destaca inicialmente la materialidad de este comportamiento, al demostrarse, como ya se dijo, en primer lugar, SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, obrando en calidad de autora, incurrió en la adulteración o falsificación de la letra de cambio que suscribieron en blanco Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, quienes a su llenado aparecen en calidad de deudores de la suma de \$5.510.000, documento espurio que luego se utilizó por la misma SHIRLEY ADRIANA como prueba para pretender su cobro ante la autoridad judicial competente.

Se probó entonces, como se precisó en precedencia, que RIVERA HOYOS, obrando en causa propia y contando entre sus pruebas con la mencionada letra de cambio espuria y presentándose como acreedora, inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,

que al corresponder por competencia su trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, libró mandamiento de pago a su favor y en contra los deudores Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, por la suma de \$5.510.000, por concepto de capital del referido título valor; igualmente, por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de mayo de 2010, fecha en que se dice constituir la mora, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, al encontrarse la foliatura ante el Juzgado Primero Civil Municipal de lugar y al proceder a fallar sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, de manera oficiosa, como ya se dijo párrafos precedentes, declaró probada la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio en ejecución por falta de objeto o causa lícita, amén de la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, cesando en consecuencia la ejecución en contra de los precitados demandados y condenando en costas a la demandante, archivando el proceso de manera definitiva.

Es claro entonces, en principio se obtuvo resoluciones contrarias a la ley induciendo en error a un funcionario judicial, *verbi gratia*, al librar el mandamiento ejecutivo, situación de engaño que también lo fue para las víctimas y demandados en el respectivo proceso judicial; ahora, si bien no se produjo el resultado final perseguido, el comportamiento se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor, como lo señala la jurisprudencia en materia penal, situación que es la que en este caso acontece.

Y es que tales manifestaciones, encuentran soporte en el proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado inicialmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal con radicado 41-001-40-03-003-2012-00559-00, que en copias auténticas fuera aportado al juicio como evidencia No. 4 a través del funcionario de policía judicial que lo recaudó

En efecto, de la constatación de dicho expediente se observan las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Demanda civil ejecutiva singular de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, obrando en su propio nombre y representación, contra Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, a través de la cual pretende se libere mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de \$5.510.000 como capital y por los intereses del plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 5 de mayo de 2010, más los intereses de mora, también a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2006 hasta el día de solución o pago total de la obligación<sup>32</sup>. Como pruebas solicita tener como tales: *“La letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.”*<sup>33</sup>

2.- Auto del 9 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva - Huila, resuelve librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS y en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo, para que pague la suma de \$5.510.000, por concepto del capital referido en el título valor; así

---

<sup>32</sup> Fls. 1 a 3 Cuad. Evidencia 4.

<sup>33</sup> Fl. 4 Cuad. Evidencia 4.

mismo, por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de mayo de 2010, fecha en que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera<sup>34</sup>.

3.- Auto del 22 de julio de 2013, proferido por el mismo despacho judicial, por medio del cual una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se ordena la apertura de la actuación a pruebas, decretándose las solicitadas por las partes en litigio<sup>35</sup>.

4.- Auto proferido el 19 de diciembre de 2013, ya por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del mismo proceso ejecutivo con radicado 2012-00559, por medio del cual se resuelve:

*“1º.- DECLARAR PROBADA, de oficio la excepción de “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO EN EJECUCIÓN POR FALTA DE OBJETO O CAUSA LÍCITA SEGÚN PROHIBICIÓN DEL ART. 16 DE LA LEY 820 DE 2003”, conforme a la facultad otorgada en el contenido del Art. 306 inciso 1 del C.P.C. dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, siendo demandados CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, por las motivaciones dejadas en la parte considerativa.*

*2º.- CESAR LA EJECUCIÓN, a favor de los demandados: CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, conforme a las precisiones dejadas en la parte considerativa de esta providencia.*

---

<sup>34</sup> Fl. 8 Cuad. Evidencias 4.

<sup>35</sup> Fls. 34 y 35 Cuad. Evidencias 4.

3°.- *CONDENAR en costas a la demandante SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$385.000, que deberán tenerse en cuenta en el momento de efectuarse la liquidación de las mismas; tásense.*

4°.- *ORDENAR, el archivo definitivo del proceso... ”<sup>36</sup>*

Así las cosas y en punto de la responsabilidad de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, debe precisarse que los elementos materiales de prueba traídos al proceso, tales como los relacionados precedentemente, apuntan a demostrar que teniendo conocimiento claro, al utilizar como prueba un documento falsificado, hizo incurrir en error al funcionario judicial, para obtener de esa manera una decisión a su favor.

La simple observación de la demanda ejecutiva, se advierte que la parte demandante es mendaz cuando manifiesta que: “1°) *Los señores CARLOS ANDRÉS PUERTO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO..., se obligaron a pagarme o a mi orden, la suma de cinco millones quinientos diez mil pesos (\$5.510.000) en la ciudad de Neiva, el día 05 de mayo de 2010, tal como aparece en la letra de cambio girado u otorgada por ellos el día 01 de mayo de 2006.*”

“2°) *La letra de cambio fue expedida con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente los señalados en los artículos 619, 621, 671 a 708. Está de plazo vencida y no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, ibídem. Proviene de los deudores, y como se halla amparada por una presunción de autenticidad (Código de Procedimiento civil, artículo 252, ordinal 4° y Código de*

---

<sup>36</sup> Fls. 82 vto a 86 vto. Cuad. Evidencias 4.

*Comercio, artículo 793), constituye plena prueba contra ellos, y la obligación que en dicho título valor consta puede ser demandada ejecutivamente (C. de P. C. art. 488).”*

Es decir, presenta la pretensión fundada en un aparente contrato de mutuo, cuando en realidad la presunta obligación deriva del incumplimiento de unos cánones adeudados con ocasión al contrato de arrendamiento que los demandados suscribieran frente a un inmueble de propiedad de la demandante y que el título se exigió por ésta como garantía adicional al negocio jurídico de arrendamiento, cuando ello estaba expresamente prohibido por la ley; es decir, pretendió darle esa apariencia con el fin de someter a engaño al funcionario judicial y hacer efectivo de esa manera el cobro del título valor, cuando le bastaba con esa misma finalidad hacer uso del respectivo contrato de alquiler como prueba.

Se precisó también en la misma demanda, que: “3º) *Los demandados han renunciado expresamente a la presentación para la aceptación, para el pago y a los avisos de rechazo*”, situación que de igual manera resulta mendaz, como quiera que probatoriamente y a través de los testimonios de las víctimas Carlos Andrés Puerto de Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, se estableció que ni siquiera fueron citados para ponerlos en conocimiento del llenado de la letra de cambio, en tanto que ante alguna eventualidad de incumplimiento al pacto de arrendamiento, se esperaba que se reunieran con esa finalidad, lo que en este evento no ocurrió, máxime cuando ese dicho nunca fue desmentido con la prueba testimonial aportada por la defensa.

Lo anterior permite a su vez inferir de manera palmaria, que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYS tenía conocimiento de la

alteración letra de cambio, y que bajo ese mismo entendimiento decidió utilizarla en el proceso ejecutivo emprendido con la finalidad de obtener la cancelación del capital, intereses corrientes y supuestos intereses de mora, con lo cual a su vez logró que inicialmente se emitiera una decisión judicial a favor suyo, como se describió en antelación, obviamente induciendo con ello en error al respectivo operador judicial, puesto que la aportación del mencionado documento privado espurio tuvo gran incidencia, principalmente en la toma de la decisión contenida en el auto que ordenó librar mandamiento de pago contra Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, en tanto que el título se encontraba viciado al ser llenados sus espacios en blanco sin la autorización de los directos y presuntos legítimos obligados.

Recuérdese que la conducta punible de Fraude procesal consiste en inducir en error, por cualquier medio fraudulento, a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, siendo por ello un delito de mera conducta en el que basta se proceda dentro de la respectiva actuación con el propósito de obtener un indebido provecho, induciendo en error al funcionario, así no se obtenga el resultado perseguido por el agente. Y como se está frente a un ilícito de ejecución permanente, la lesión al bien jurídico perdura por todo el tiempo que el servidor público permanezca en error, valga decir, la vulneración se prolonga durante todo el lapso en que los mecanismos fraudulentos incidan en el funcionario oficial.<sup>37</sup>

Por todo lo anterior, contrario a los argumentos del *a quo*, los cuales son retomados por la defensa de la acusada para sustentar el traslado como sujeto no recurrente, concluye la Sala, que los

---

<sup>37</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 09 de mayo de 2004, radicado 18.367, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

elementos probatorios aportados al juicio son suficientes para establecer la existencia o materialidad de la conducta punible de fraude procesal, y a la vez derruir la presunción de inocencia que le asiste a la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS en el mismo comportamiento, encontrando demostrados sin hesitación alguna los presupuestos contenidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, razones suficientes para revocar la decisión de primer grado, para su lugar proferir sentencia de condena en su contra, por los dos delitos, falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, por los cuales fue llamada a responder en juicio criminal por la Fiscalía General de la Nación.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

El proceso de dosificación punitiva en casos de concurso de delitos exige que al delito de mayor gravedad, se incrementa el de menor pena sin que supere la suma aritmética de las que correspondan a cada uno de los delitos en concurso, tal y como lo delinea el artículo 31 del C. Penal.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, deberá el juzgador seleccionar para cada delito la punibilidad aplicable, por tanto, en el caso de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS que fue encontrada autora responsable de la conducta ilícita de falsedad ideológica en documento privado, tipificada en el artículo 289 del C. Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, determina una pena de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, extremos que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determina un primer

cuarto que oscila entre 16 y 39, un segundo cuarto entre 39 meses y un día y 62 meses, un tercero cuarto que va de 69 meses un día a 85 meses, mientras un cuarto máximo de 85 meses un día a 108 meses.

Ahora, igualmente se debe tener en cuenta que SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, también fue encontrada responsable como autora del delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C. Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, el cual señala una pena de prisión que oscila de seis (6) a doce (12) años<sup>38</sup>, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años<sup>39</sup>, que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determina el ámbito de movilidad en los siguientes cuartos:

<b>Penas Cuartos</b>		<b>Primero</b>	<b>Segundo</b>	<b>Tercero</b>	<b>Cuarto</b>	
<b>Prisión (meses)</b>		<b>72</b>	<b>90</b>	<b>108</b>	<b>126</b>	<b>144</b>
<b>Multa (s.m.l.m.v.)</b>		<b>200</b>	<b>400</b>	<b>600</b>	<b>800</b>	<b>1000</b>
<b>Inh. Ejer. Der. Func. Públicas (meses)</b>		<b>60</b>	<b>69</b>	<b>78</b>	<b>87</b>	<b>96</b>

Es claro entonces que la pena más grave corresponde a la establecida para el delito de fraude procesal, por lo que en consecuencia, para efectos de la punición y teniendo en cuenta que en la acusación no se establecieron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C.P.), empero sí de menor punibilidad (art. 55

<sup>38</sup> 72 a 144 meses.

<sup>39</sup> 60 a 96 meses

C.P.), por la carencia de antecedentes penales, la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C. Penal, se ubica en el mínimo de las respectivas sanciones y dentro de éste se concreta la pena en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, así como sanción inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de SESENTA (60) meses, considerando para ello que la gravedad de la infracción no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Empero, como se señaló en precedencia, por razón del concurso heterogéneo con el delito de Falsedad ideológica en documento privado, en los términos del artículo 31 del C. Penal, la pena se deberá aumentar hasta en otro tanto, considerando la Sala razonado hacerlo en dos (2) meses más, por lo que la pena final de prisión a imponer lo será finalmente de SETENTA Y CUATRO (74) meses, manteniéndose incólumes las demás sanciones, como quiera que no corresponden a la misma especie.

Se otorgará a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente Oficina de Ejecución Coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud de las partes interesadas, en el plazo señalado, por el fallador se convocará a audiencia pública para dar inicio al respectivo incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, acorde con lo regulado en el artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al amparo del principio de favorabilidad, a la aquí sentenciada no le resulta procedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal, conforme a la modificación normativa traída por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, por las siguientes razones:

La disposición en comento señala que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; (ii) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo; y (iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”*.

En el presente evento, es claro que no se cumple con el primer requisito objetivo señalado, toda vez que la pena a imponer supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, pues precisamente la sanción se encuadra en los 74 meses de prisión, situación que releva del análisis de los demás presupuestos como quiera que los mismos, acorde con lo reiterado por la jurisprudencia tanto constitucional como penal, los mismos igualmente deben cumplirse de manera concomitante<sup>40</sup>.

En lo que acontece con la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del C. Penal<sup>41</sup>, atendiendo igualmente al principio de favorabilidad, esta preceptiva demanda para su reconocimiento como necesario que: (i) La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; (iii) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) garantice el beneficio mediante caución.

En ese orden se establece que efectivamente el delito de fraude procesal, considerado de mayor gravedad y en razón del cual igualmente fue condenada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, contiene una pena mínima establecida en la ley de seis (6) años, luego se cumple con ese primer presupuesto objetivo, toda vez que no se supera ese tope de los ocho (8) años que exige la normativa.

Así mismo se observa que, efectivamente los delitos por los que se impartió sentencia, esto es, falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, no se encuentran excluidos del beneficio

---

<sup>40</sup> Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Expediente 35603.

<sup>41</sup> Modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014.

por la prohibición contenida en el artículo 68A del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, o por las posteriores modificaciones que se le realizara a la misma normativa a través del artículo 4º de la Ley 1773 de 2016 y del artículo 6º de la Ley 1944 de 2018; menos la acusada RIVERA HOYOS ha sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, pues en la misma acusación se le reconoció como circunstancia de menor punibilidad precisamente la carencia de antecedentes penales.

En lo referente a la demostración del arraigo familiar y social de la condenada, requisito que supone la existencia de un vínculo de la procesada con el lugar donde vive o reside, el cual se acredita si la persona tiene una residencia fija estable y vive en ella junto a su familia, en ejercicio del principio de libertad probatoria, encuentra la Sala que dicha circunstancia también se encuentra presente en este preciso evento.

En primer lugar, su plena identificación fue objeto de estipulación probatoria en el juicio oral, puesto que según informe de investigador de laboratorio suscrito el 27 de marzo de 2017 por el funcionario de Policía Judicial, se constató que efectivamente responde al nombre de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a quien se le expidió la cédula de ciudadanía No. 55.175.408; así mismo y conforme al informe anexo sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nació en esta ciudad el 19 de diciembre de 1975, siendo la dirección de residencia en la calle 8 No. 13 – 70 de Neiva –H.-<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Fls. 1 a 4 Cuad. E.M.P.

Ahora, no obstante que fue procesada y condenada en contumacia, habiendo sido debidamente citada para que compareciera tanto a las audiencias previas como a las de la fase de enjuiciamiento, sin que así lo hiciera, motivo por el cual el procedimiento en su total se adelantó siendo representada a través de defensa especial; sin embargo, en memorial que el 24 de febrero de 2017 la misma suscribiera y se radicara ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del lugar, excusándose de no poder asistir a la audiencia preliminar programada en razón a que ya no residía en la anterior dirección mencionada, solicitó que en lo sucesivo se le citara a la Avenida 19 No. 1N 02 ET 1, Apartamento 403, Bloque 9, Conjunto Niza Bulevar de Armenia (Quindío), por ser el lugar donde labora para una empresa a la cual debe pedir permiso con antelación para poder asistir a los actos procesales.

Así mismo, en memorial que aparece glosado al expediente, por medio del cual le concede poder especial al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos para su representación, el cual fue presentado para su reconocimiento de firma por la misma sentenciada RIVERA HOYOS el 15 de mayo de 2018 ante la Notaría Quinta del Circulo de Armenia (Quindío), señaló que se encontraba domiciliada y residenciada en esa ciudad, en la calle 19 No. 22 – 53 barrio San José, y que además contaba con el móvil celular 3183892399.

En tales condiciones, cumplido igualmente lo exigido por la norma sustantiva, se concederá la sustitutiva penal de la prisión domiciliaria a la sentenciada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, para lo cual suscribirá acta de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B del C. Penal, con la exigencia de una caución que se fija en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, atendida su capacidad económica, los cuales podrán ser garantizados a través de la constitución de una póliza judicial a favor del Juzgado de Conocimiento, advirtiéndole que el incumplimiento a tales compromisos o la evasión de su lugar de residencia donde cumplirá la medida sustitutiva sin que medie autorización o justificación alguna, dará lugar a la revocatoria del beneficio y se hará efectiva la caución y la pena privativa de la libertad en su totalidad en establecimiento carcelario.

Con esta finalidad se expedirá orden de captura en su contra, la que una vez formalizada y suscrita el acta de compromiso ordenada, se expedirá la correspondiente boleta de encarcelación ante las autoridades del INPEC, para que por su parte sea trasladada a la residencia que la misma manifieste, en donde cumplirá en adelante la prisión domiciliaria. Cumplido lo anterior, se cancelará la orden de aprehensión.

A mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** la sentencia absolutoria impartida a favor de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, y como consecuencia de ello,

**Segundo.- CONDENAR** a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES

DE PRISIÓN, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta (60) meses, al haber sido hallada responsable como autora, del concurso heterogéneo de delitos de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, tipificados en los artículos 289 y 453 del C. Penal, conforme y por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

**Tercero.- OTORGAR** a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

**Cuarto.- DISPONER** que las partes interesadas podrán proponer incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004, en relación con los daños presuntamente causados con la conducta criminal.

**Quinto.- NEGAR** a SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no reunir las exigencias contenidas en el artículo 63 del C. Penal para su disfrute.

**Sexto.- CONCEDER** a la sentenciada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C. Penal, para cuyo perfeccionamiento se procederá en la forma y condiciones descritas en las motivaciones de esta decisión.

**Séptimo.- ADVERTIR** a las partes de la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

**Octavo.- DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que igualmente podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

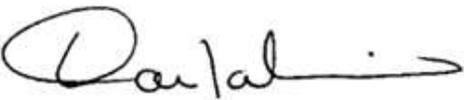
**Noveno.-** Ejecutoriada la sentencia se expedirá copias de la misma con destino a las autoridades judiciales y administrativas, conforme y para los fines dispuestos en el inciso 1º del artículo 166 del C. P. Penal.

La providencia queda notificada en estrados, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

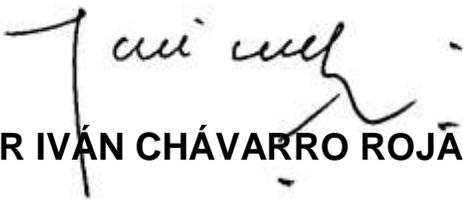
Cúmplase,



**ÁLVARO ARCE TOVAR**  
(Providencia virtual) 43



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**



**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJÁS**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.

---

<sup>43</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. **“Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.”**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00
Antes	

Visto el memorial del 21 de abril de 2022, obrante en el numeral 58 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 434 del C.G. del P. y atendiendo el acta de audiencia del 20 de junio de 2019<sup>1</sup> y el proveído del 04 de marzo de 2020 por medio del cual, se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>2</sup> dispone:

En forma inmediata, la secretaria envíe a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, la minuta presentada con el fin de señalar la fecha y hora donde se concretará el acto de firma de la escritura.

Igualmente envíesele al notario, copia del acta de conciliación donde se acordó tal cesión de derechos.

---

<sup>1</sup> Divorcio Reconvenición 41001311000520180039800

<sup>2</sup> Folio 45 Expediente Físico y/o numeral 16 del Expediente Digital

Envíesele a la parte demanda copia de la minuta en  
comento.

La secretaría proceda a liquidar las costas si no se hubiese  
liquidado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARIO ANDRÉS ACHURY DÍAZ VÍCTOR DAVID ACHURY DÍAZ
Demandada	L.A.B. representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00395-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 20 de abril de 2022 dentro de la acción constitucional bajo radicado 11001-02-03-000-2022-01018-00 en la cual resolvió:

*“NIEGA por improcedente la tutela instada”.*

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

**Notificación Proceso Nro.11001020300020220101800**

Recibido Corte Suprema &lt;recibido@cortesuprema.gov.co&gt;

Vie 22/04/2022 13:57

Para: jorqe.cerquera@icbf.gov.co &lt;jorqe.cerquera@icbf.gov.co&gt;;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 22/04/2022 13:31:48 PM

Notificación No.170496

Radicado: 11001020300020220101800

Señor(a): **DEFENSOR JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA****Correo:** jorqe.cerquera@icbf.gov.co;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** MARIO ANDRES ACHURY DIAZ,VICTOR DAVID ACHURY DIAZ**DEMANDADO:** SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/20/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, profirió **FALLO DE TUTELA** , en el asunto de la referencia.

**Observaciones:****Archivos Adjuntos:**

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0026Documento_actuacion.pdf	<a href="#">Descargar aquí</a>	4A518E14E8A8E4E174A753E5B8EAD0DA52A3EE2C417D11E69851120731A637D3

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO DE TUTELA** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**

Secretario Sala de Casación Civil

Elaboró : Dalgy Veronica Perez Palacio  
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo [notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co), único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

\* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC4676-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01018-00**

(Aprobado en sesión de veinte de abril dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la tutela que Mario Andrés y Víctor David Achury Diaz formularon contra la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso de impugnación de paternidad con radicado n°41001-31-10-005-2019-00395-00.

### **ANTECEDENTES**

1. Los actores solicitaron que se ordene a la autoridad convocada decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, o que, en su defecto, corra traslado para alegar de conclusión.

En sustento, adujeron que fueron demandantes en el proceso cuestionado, donde se dictó sentencia desfavorable a sus intereses (19 nov. 2021), la cual fue apelada y esta última sustentada ante el *a quo*. No obstante, el 20 de enero

del hogaño el Tribunal declaró desierta su opugnación tras predicar la falta de fundamentación oportuna del medio impugnativo. De la deserción en comento derivó la lesión a sus prerrogativas.

2. El Tribunal y el Juzgado remitieron el expediente criticado y defendieron la legalidad de sus actos.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso *sub exime* se pretende derruir los efectos del auto que declaró desierta la alzada contra el fallo del *a quo*; sin embargo, el ruego no tiene vocación de prosperidad ya que el descuido en el empleo de los medios de contradicción previstos por el legislador impide a esta vía supralegal interferir en los trámites respectivos.

Al respecto, se observa que los solicitantes desperdiciaron el recurso de reposición a su alcance para atacar el auto objeto de reproche<sup>1</sup>, siendo visible que la providencia atacada cobró ejecutoria, sin que mediara en su contra oposición alguna, el 27 de enero de 2022.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que en esta senda se irroque la solución de una cuestión que le correspondía dirimir al juez de conocimiento, pues esta «*acción preferente*» no fue concebida como un instrumento sustitutivo de los mecanismos de defensa establecidos por la ley, por lo que su no ejercicio o utilización indebida acarrea que las partes queden sujetas a las consecuencias de los

---

<sup>1</sup> (STC1969-2018, STC2385-2018, STC3058-2022, STC12791-2021, STC10382-2021).

proveídos que le sean adversos, pues son el resultado de su propia incuria.

Por las razones mencionadas, se impone desestimar el auxilio rogado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NIEGA por improcedente** la tutela instada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Ausencia justificada

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIO**

**Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: B9ACD14EBD02FCB622965B5ED901780B383E1F8B882253333781D0BAF82F12D0**

**Documento generado en 2022-04-22**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	INGRID LORENA MONTERO
Demandado:	JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2020-00238-00

El juzgado pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con respecto a la medida cautelar sobre bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-199431(#25 C2)

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**JUR-360 2022.**

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:19

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 41001311000520200023800

**HORARIO DE ATENCIÓN  
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co) EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 360

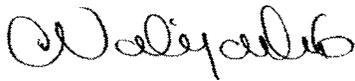
Neiva, 07 de febrero de 2022

Señor  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
Carrera 4 N° 6-99  
Neiva (H)

**Ref.** Proceso Unión Marital de Hecho propuesto por INGRID LORENA MONTERO MONCADA C.C 26431679 contra JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA C.C 12137563.  
RAD. 41001311000520200023800.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Demanda Nro.2020-00238-2610 de fecha 02 diciembre de 2021 radicado el 07 de diciembre de 2021, me permito informarle que se devuelve sin registrar en el folio de matrícula N° 200- 199431, por cuanto venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Atentamente,



**NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO**  
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos  
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-25034

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos  
Públicos**  
**Del Círculo de Neiva Huila**  
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65  
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644  
E-mail: [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	REMOCIÓN CURADOR INTERDICTO
Demandante	De Oficio
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00230-00
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00203-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia del informe que rindió la señora Amparo Horta el 18 de marzo y 04 de mayo de 2022.

Requerir a la señora Amparo Horta, curadora interina de Kenny Carolina Castañeda Horta para que aporte de manera legible los anexos presentados el 18 de marzo de 2022.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), once de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: Unión Marital de Hecho  
DEMANDANTE FAIBER GARCÍA ESCOBAR  
DEMANDADOS: RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO FERRADANE SURWAY Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESSICA MARCELA FERRADANE  
GONZÁLEZ  
ACTUACIÓN Sustanciación  
RADICACIÓN 410013110005-2021-00416-00

Como quiera que mediante auto del 28 de marzo del corriente año, #015, fue designado como curador adlitem de los herederos indeterminados de Jessica Marcela Ferradane González al abogado Jairo de Jesús Aguilar Cuestas, a quien le fue comunicada la asignación a través de correo electrónico enviado el 08 de abril anterior, #022, el juzgado requiere a dicho profesional para que manifieste lo pertinente conforme a la designación, para lo cual deberá la secretaría verificar la dirección electrónica del mismo.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PATRICIA OLIVEROS ROJAS
Demandado	ELVER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00031-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas ofrecidas por el Banco BBVA el 25 de abril de 2022;<sup>1</sup> por el Banco de Occidente;<sup>2</sup> por el Banco Caja Social el 26 de abril de 2022;<sup>3</sup> por Migración Colombia<sup>4</sup> y por el Banco Davivienda<sup>5</sup> el 27 de abril de 2022; por Bancolombia el 28 de abril de 2022;<sup>6</sup> por Datacrédito Experian el 05 de mayo de 2022;<sup>7</sup> por Colpatria el 06 de mayo de 2022<sup>8</sup>; respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 013 Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Numeral 014 Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Numeral 016 Cuaderno No. 2

<sup>5</sup> Numeral 017 Cuaderno No. 2

<sup>6</sup> Numeral 019 Cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Numeral 020 Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Numeral 021 Cuaderno No. 2

**Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente  
Oficio No. 0031 Rad. 41001311000520220003100 Consecutivo JTE1165708**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 25/04/2022 8:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**Secretario(a)**

**NEIVA**

**HUILA**

**ABRIL 25 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207**

**0**

**OFICIO No: 0031**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 41001311000520220003100**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ -**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1075258108**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: PATRICIA OLIVEROS ROJAS -**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1075285252**

**CONSECUTIVO: JTE1165708**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes abril del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**NEIVA**

**HUILA**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207**

**ABRIL 25 DE 2022**

**0**

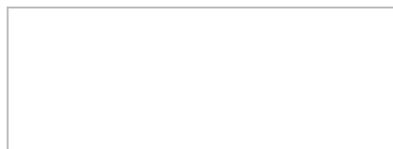
# Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-054682 41001311000520220003100

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Lun 25/04/2022 11:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

## Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)  
 [Botón descargar desde Play Store](#)

## Contáctanos

 [no chat](#) [Escribenos al chat](#)  
 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)  
 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

SV-22-054682

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

CR 4 6 99 OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/04/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ**

ID. Demandado: **1075258108**

No. Proceso: **41001311000520220003100**

No. Oficio: **232**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

**Envio Cartas Embargos 2022-04-25 - REF: AX :: 2042616530292488 ::**

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mar 26/04/2022 17:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MCAMARGOM <MCAMARGOM@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>;BRIANO  
<BRIANO@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>

Bogotá D.C. ABRIL 26 de 2022

Señores

**005 FAMILIA NEIVA**

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892204250842

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

**Banco Caja Social**

Bogota D.C., 25 de Abril de 2022  
EMB\7089\0002401142

Señores:

**005 FAMILIA NEIVA**

Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva Huila



R70892204250842

**Asunto:**

Oficio No. 2021 00031 232 de fecha 20220222 RAD. 41001311000520220003100 - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ENTRE PATRICIA OLIVEROS ROJAS VS ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.075.258.108			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**

Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos



## RESPUESTA SOLICITUD - ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Miércoles 27/04/2022 8:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### Remito respuesta a su solicitud

### Cordial Saludo

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

**Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva**  
[cf.neiva@migracioncolombia.gov.co](mailto:cf.neiva@migracioncolombia.gov.co)

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116  
Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

[www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** viernes, 22 de abril de 2022 8:15 a. m.

**Para:** Centro Facilitador Neiva; noti.judiciales@migracion.gov.co

**Asunto:** PROCESO 2022-31 OFICIO 227

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
Correo asegurado por CheckPoint



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**MIGRACIÓN**  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227030601091

Fecha: 2022-04-27

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227032574922

Señor

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**Ref.** Oficio N° 2020-00210-498 del 21 de abril del 2022, recibido en Migración Colombia el 25 de abril del 2022. Impedimento Salida del país contra **ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ**. Proceso N° 410013110005 2022 00031 00.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, Elver Rodriguez Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía N° .1.075.258.108.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

**Mónica Martínez Chávez**

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración  
27/04/2022



SC-CER574562



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

[Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co](mailto:Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co)

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol  
[www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)

EDF .06 (v3)

## RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mié 27/04/2022 10:54

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

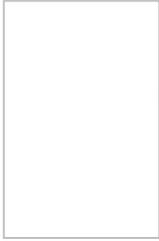
Atentamente,

### **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.



---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:  
Davivienda\_Informacion\_Cliente\_embargos - [ADRESS], 4322510  
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008123561

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2022

Señores  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
Palacio De Justicia Ofc 207  
Neiva (Huila)  
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 202100031232  
**Asunto:** 41001311000520220003100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1075258108

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

BLANCA B. /8036  
TBL - 201601037937760 - IQ051008123561

## Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00371062 ID 232494

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 28/04/2022 10:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención al oficio número '202100031232, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00371062 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

# RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 28 de abril de 2022

Código interno Nro RL00371062 (favor citar al responder)

**JUZGADO 5 FAMILIA NEIVA**

Respuesta al Oficio No. '202100031232

Rad: '41001311000520220003100

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

**Oficio N° 202100031232**

**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ	1075258108	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Edisson Arango Aristizabal**

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

## Respuesta de requerimiento radicado 3325169

noreply@datacredito.com <noreply@datacredito.com>

Mié 04/05/2022 12:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

3325169.pdf;

 base64 test

Fecha:,04,05, 2022

Señor:JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito.

Para visualizar la comunicación adjunta, por favor ingrese el número de radicado sin caracteres adicionales.

Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes y quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación. A través de los siguientes canales puede comunicarnos sus peticiones.

### 1. En nuestro Centro de Experiencia Bogotá:

Para este proceso, tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a [www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento](http://www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento), de esta manera podrá, así así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el Centro de Experiencia Bogotá de forma más rápida.

### 2. Por medio escrito:

Radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los centros de Atención y servicios CAS ubicados en las siguientes ciudades:

**Centro de Experiencia Bogotá:**, [Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2 Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65](#) lunes a Viernes de 8:00am a 2:00pm (Jornada continua).

### 3.Por medio virtual:

Usted podrá presentar reclamaciones a través la página web [www.datacredito.com](http://www.datacredito.com)

Así mismo, usted podrá consultar su historial crediticio en cualquier momento ingresando a la página web [www.midatacredito.com](http://www.midatacredito.com)



Bogotá D.C, 2022/05/04 12:26:59 p.m.  
3325169

Señor (a):  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA**  
**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
**SECRETARIO**  
[FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207  
HUILA-NEIVA

## EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**No Radicado Oficio:** 41001311000520220003100  
**No Oficio** 2022-00031-229

Respetado (a) Señor(a):

En relación al oficio de la referencia proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado, nos permitimos informarle que DataCrédito Experian en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su solicitud, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 129 de la ley 1098 de 2006 (ley de infancia - adolescencia) y el artículo 598 numeral 6 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del titular **ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.258.108** con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Es de anotar que el comentario en mención permanecerá en la historia de crédito del titular por un año a partir de la fecha de su inclusión, teniendo en cuenta que en el caso en particular la leyenda se registró el día 22 DE ABRIL DE 2022. De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de confidencialidad establecido en la Ley de Habeas Data, el literal c) del artículo 5 de la misma Ley y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, solicitamos que para el presente caso y para futuras solicitudes, se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho en la que se ordena registrar la alerta por incumplimiento de las obligaciones alimentarias en las historias de crédito de los titulares.

Teniendo en cuenta la circulación restringida y confidencialidad de la información objeto de solicitud, dispuesta en la Ley 1266 de 2008, solicitamos se guarde la debida reserva de la misma de tal manera que no se divulgue a terceros.

Es de señalar que la información solicitada está referida a datos obtenidos en la base de datos de DataCrédito, esto es, son obtenidos intrínsecamente de datos de naturaleza semiprivada, cuya circulación se encuentra restringida y su acceso concedido únicamente a determinadas personas establecidas por en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008.

Experian Colombia S.A.  
Dirección General Bogotá  
Cra 7 No. 76 – 35  
PBX: 3191400  
[www.datacredito.com](http://www.datacredito.com)

Bogotá: Avenida Américas # 82 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2  
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a [www.midatacredito.com](http://www.midatacredito.com)



A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.



A lo anterior, es necesario precisar que el tipo de información objeto de solicitud está catalogada en la Compañía como de índole confidencial y sensible.

Efectuada la anterior precisión, respetuosamente solicitamos que la información que por este medio suministramos se utilice conforme a lo indicado en su solicitud, esto es solo para los fines y en desarrollo de las facultades de las que está investida la entidad que representa.

Quedamos atentos a la remisión de dicho documento y a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,

**Operaciones Datacrédito Experian**

Experian Colombia S.A.  
Dirección General Bogotá  
Cra 7 No. 76 – 35  
PBX: 3191400  
[www.datacredito.com](http://www.datacredito.com)

Bogotá: Avenida Américas # 82 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2  
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a [www.midatacredito.com](http://www.midatacredito.com)



A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

**AE-24606-22 NC Respuesta al Oficio 232 DEL 220222 22040339**

Buzon Comunicaciones Embargos &lt;comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com&gt;

Vie 06/05/2022 2:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

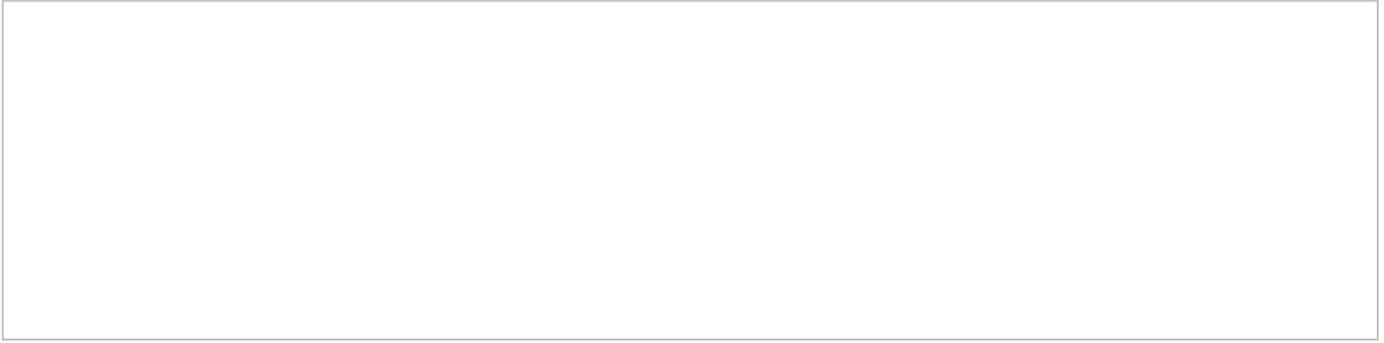
**Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.**

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

**CONFIDENCIAL.** La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

**NOTA:** La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:  
Banco Colpatria\_Embargos - [ADRESS]  
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 22 de abril de 2022

AE-24606-22 NC

Señores:

JUZGADO 005 FAMILIA NEIVA

SECRETARIO (A)

PAL JUSTICIA OF 307

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA - HUILA

**Referencia**

**Oficio:** 232 DEL 220222 22040339

**Demandante:** DEMANDANTE

**Radicado:** 4100131100052022003100

**Demandando:** DEMANDANTE **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN
Causantes	REGULO POLANÍA LEGUIZAMO BLANCA FARFAN DE POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00081-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone

DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes Regulo Polanía Leguizamo y Blanca Farfán Bautista de Polanía.

RECONOCER interés jurídico a Carlos Adolfo Polanía Farfán, Francisco Emilio Polanía Farfán, Luz Marina Polanía Farfán, Juan Javier Polanía Farfán, Albeiro Alexander Polanía Farfán, Rocío de las Mercedes Polanía Farfán, para actuar en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Regulo Polanía Leguizamo y Blanca Farfán de Polanía, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de los causantes Regulo Polanía Leguizamo y Blanca Farfán de Polanía, con el fin de

que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciense para tal fin

Se reconoce personería al Dr. Diego Andrés Lavao Vivas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), once de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ACHURY BERMEO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00156-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1883 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALBERTO ACHURY BERMEO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, una vez subsanadas las inconsistencias advertidas en auto del 06 de mayo anterior, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social.

Como quiera que el accionante se encuentra vinculado a NUEVA EPS, entidad que le presta el servicio de salud y en virtud de las patologías que presenta prescribió las incapacidades objeto de la acción de tutela que nos ocupa, se ordena su vinculación a la misma.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**1º.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO ACHURY BERMEO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**2º.- VINCULAR** a la presente acción de tutela a NUEVA EPS en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º.- NOTIFICAR** al accionante y entidades accionada y vinculada el inicio de la presente acción de tutela.

**4º.- CONCEDER** a las entidades accionada y vinculada el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

**5º.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**